

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía promovida por **MARIA BADILLO BELTRAN** en contra de **JOSE ORDUZ BADILLO**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Se observa que la Secretaria de este Despacho realizó el pasado 15 de marzo de 2019, revisión de los títulos existentes en favor de este proceso, encontrando que si bien el portal bancario arroja la existencia de múltiples títulos para este proceso, todos estos se encuentran ya pagados en efectivo o por conversión, con excepción de un título de No. 451010000724111, siendo este el único disponible para su manejo y entrega.

Así las cosas y atendiendo a que la señora Maria Badillo Beltran en memorial del 05 de febrero de 2019 solicitó que luego de constar la relación de títulos, se procediera al pago de los mismos.

En ese sentido, debe precisarse que analizando el expediente se observa que en el presente proceso se decretaron como medias cautelares el embargo y posterior secuestro de cuatro automotores, los cuales fueron debidamente rematados por un valor total de \$44.442.279, suma con la cual no pudo completarse la ejecución, pues de conformidad con el auto del 28 de junio de 2011 (folio 1799), restando el valor recaudado en el remate aún se encontraba pendiente de pago la suma de \$190.338.253, y en el mismo proveído únicamente se dispuso la entrega en favor de la demandada del título por valor de \$41.118 y 28 depósitos judiciales adicionales, observando de los folios 1820-1822 y 1824-1825 que estos depósitos fueron entregados a la demandante Maria Badillo Beltran, en total \$17.927.273, siendo entonces evidente que el crédito aún no ha sido satisfecho y en ese sentido resulta adecuado acceder a lo solicitado por la memorialista en el sentido de ordenar la entrega del título judicial No. 451010000724111 por valor de \$190.000 en favor de la aquí demandante, señora MARA BADILLO BELTRAN.

Igualmente se dispondrá REQUERIR a la demandante para que de cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo del auto del 21 de febrero de 2019.

Por lo expuesto se **RESUELVE**

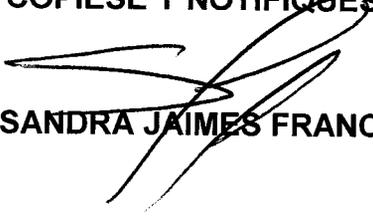
PRIMERO: ACCÉDASE a la solicitud de entrega del título judicial No. 451010000724111 por valor de \$190.000, el cual deberá expedirse en favor de la aquí demandante, señora MARA BADILLO BELTRAN identificada con C.C. 37.804, por lo anotado en la parte motiva de este auto y en virtud de la constancia secretarial que obra a folios que anteceden. Por secretaria procédase de conformidad.

SEGUNDO: REQUIÉRASE NUEVAMENTE a la parte demandante para que en el término de cinco (05) días presente liquidación actualizada del crédito aquí cobrado, teniendo en cuenta el valor de los automotores adjudicados a su favor y los títulos judiciales que ya se han entregado por parte de este Despacho.

Igualmente requiérase para que aporte el certificado de defunción del mismo y a su vez manifieste si desea seguir la presente ejecución contra los sucesores del señor Jose Orduz, indicando entonces la determinación de los mismos en el caso de conocerse y su domicilio. **Oficiese**

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez;


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía promovida por **ANDRES FELIPE DIAZ VILLAFAÑA, NELLY JULIETH DIAZ LOPEZ, ERIKA TATIANA DIAZ RODRIGUEZ y LIDER ABRES DIAZ MENDEZ** como sucesores procesales de **LIDER ANTONIO DIAZ CAMPO Y OTROS. (Q.E.P.D.)**, en contra de **ANA GERTRUDIS ACUÑA RICO y ÁLVARO TORRES FLOREZ**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Analizado el presente proceso se encuentra que la doctora Alba Vides a quien se le reconoció personería como apoderada de **ANDRES FELIPE DIAZ, ERIKA TATIANA y KELLY JULIETH DIAZ** (folio 96 del Cuaderno 3), manifiesta que al acudir al bien inmueble embargado en favor de este proceso, esto es el ubicado en la Calle 6 Manzana 13 Lote 3 No. 1-16 de la urbanización San Martín, pudo percatarse que el mismo se encuentra habitado por una persona que presuntamente adquirió su propiedad desde el año 2008, situación que motivo inspeccionar la tradición del inmueble descrita en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria, encontrando que en tal documento se registró el pasado 28 de abril de 2008 y la anotación No. 11, el levantamiento del embargo decretado por este Juzgado, situación que permitió la anotación No. 11 del 16 de mayo de 2008 en donde se registra una nueva tradición del inmueble.

Resalta desconocer los motivos por los cuales se decidió levantar el embargo del bien inmueble antes descritos, por lo que solicite se le brinde informaron al respecto y de encontrarse que ciertamente no existe orden del Despacho en se sentido, se disponga entonces abrir la correspondiente investigación del posible hecho criminal de falsificación de los documentos que presuntamente ordenaba el levantamiento del embargo.

Ante la anterior manifestación, el Despacho procedió a inspeccionar la copia del registro de instrumentos públicos aportado por la memorialista, pudiendo verificar la existencia de dos anotaciones con posterioridad a la orden de embargo emitida por este Despacho en las cuales ciertamente se hace alusión a una cancelación de la providencia de embargo por parte de este Despacho, comunicada el 28 de abril de 2008, lo que permitió que el 15 de mayo de 2008 es decir menos de un mes desde la supuesta cancelación, se registrase la compraventa del inmueble.

Así mismo, se procedió a verificar la totalidad del expediente, sin encontrar orden alguna dictada por este Despacho relacionada a la cancelación del inmueble decretada en auto del 01 de febrero de 2007, pues lo único evidenciado sobre este inmueble fue el intento por realizar su secuestro, por tanto ciertamente es de gran preocupación lo consignado en la oficina de instrumentos Públicos pues no guardo relación con la verdad procesal de este proceso, y en ese sentido se hace necesario

REQUERIR con urgencia al registrador de esa ciudad, para que aporte a este Despacho los documentos que sirvieron de soporte para registrar la anotación No. 011 en el inmueble de M.I. 260-120820, específicamente el supuesto oficio suscrito por este Despacho No. 1268 del 28 de abril de 2008 y si es del caso el auto que acompañe el mismo.

Por lo expuesto se **RESUELVE**

PRIMERO: REQUERIR al señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que en el término improrrogable de cinco (5) días, proceda a informar y allegar a este Despacho los documentos que sirvieron de soporte para registrar la anotación No. 011 en el inmueble de M.I. 260-120820, específicamente el supuesto oficio suscrito por este Despacho No. 1268 del 28 de abril de 2008 y si es del caso el auto que acompañe el mismo.

Precisándole igualmente al señor Registrador que este Despacho nunca ha emitido orden alguna referente a la cancelación del inmueble antes descrito, por lo que se estaría en presencia de una posible falsificación de documentos o error en el oficio comunicado, es decir su posible relación con otro proceso.

Igualmente que ante la gravedad de esta situación, se requiere con URGENCIA de un pronunciamiento de su parte, máxime cuando esta errada anotación de la cancelación del embargo permitió el registro de una compraventa del inmueble aun aquí embargado. **Líbrense las comunicaciones del caso**

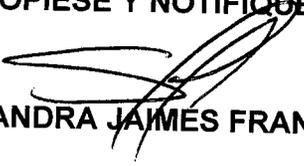
SEGUNDO: REQUIÉRASE a la parte demandada, para que en el término improrrogable de cinco (5) días manifiesta al Despacho los motivos por los cuales realizó y registro la compraventa del inmueble de M.I. 260-120820, el pasado 16 de abril de 2008 (con escritura de la Notaria Cuarta de Cucuta), conociendo que ste inmueble se encontraba embargado por órdenes de este Despacho desde el 01 de febrero de 2007 sin existir orden de cancelación alguna de esta decisión, pues incluso el proceso aún sigue en curso.

Resaltando la necesidad de contar con urgencia con un pronunciamiento de su parte, como quiera que de lo contraria se estaría ante la necesidad de compulsar copias ante la Fiscalía General de la Nación por la posible ocurrencia de un delito penal. **Líbrense las comunicaciones del caso**

CUARTO: REQUIÉRASE a los sucesores procesales a través de sus apoderados judiciales para que procedan igualmente a gestionar ante el Registrador de esta ciudad, el respectivo requerimiento a efectos de lograr un pronunciamiento del mismo en un término perentorio.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez;


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria de mayor cuantía promovida por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** en contra de **JOSE LUIS MEDINA y Otros** para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por uno de los extremos procesales fue puesta en conocimiento de su contraparte (folio 90 al 92) como lo exige el artículo 446 numeral 2º del Código General del Proceso, mediante la respectiva fijación en un listado de la secretaria de este Juzgado, sin que se hubiere presentado objeción alguna; sumado al hecho de que esta juzgadora no encuentra que deba realizarse modificación de algún tipo al monto fijado en la liquidación, deberá impartirse la aprobación de la misma.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

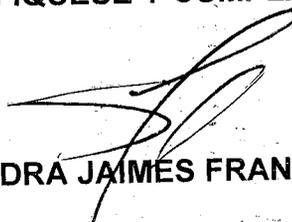
RESUELVE

PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada en el proceso de la referencia (folio 90 al 92), por la suma de **CIENTO SESENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$168.811.375)** respecto del pagare visto a folio 2 del presente cuaderno a corte del 10 de Mayo de 2018; por lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En caso de existir liquidaciones posteriores, téngase en cuenta este corte, esto es, tasándose intereses moratorios (a la tasa estipulada en el mandamiento de pago) del total del capital representado en el pagare visto a folio 2 del presente cuaderno, desde el 11 de mayo de 2018, en adelante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de Marzo de dos mil diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular promovido por **LUIS CARLOS FORERO PARRA** a través de apoderado judicial, en contra de **JOSE LIBARDO LIZCANO JAIMES** para decidir lo que derecho corresponda.

A través de memorial visto a folio 127 y 128 el apoderado judicial de la parte demandante informa que el saldo de la obligación correspondiente asciende a la suma de \$159.741.470 con corte al día 28 de febrero de 2018.

Pues bien, a lo comunicado por la parte actora se debe entender como la liquidación del crédito que se cobra en la presente ejecución, sin embargo la misma no comporta las exigencias del artículo 446 del C.G.P., que a su tenor expone:

*“...1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes **podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación**, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios...”*

De esta manera al revisar la norma en cita, se tiene que el ejecutante no presentó la liquidación del crédito conforme las reglas establecidas por nuestro estatuto procesal civil, razón por la cual se deberá requerir al apoderado para que la presente como lo exige el artículo en mención.

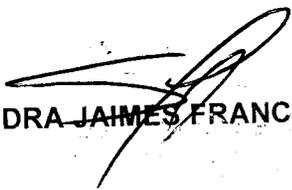
En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora para que presente la liquidación del crédito que se cobra, conforme lo exige el artículo 446 del C.G.P.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de Marzo de Dos Mil Diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho promovida por **MARGARITA VARÓN FLÓREZ**, a través de apoderado judicial, en contra de **LUIS ROBERTO GARCÍA**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Bien, tenemos que mediante memorial radicado ante este despacho judicial el día 11 de marzo de 2019, el demandante señor **DARIO YÁÑEZ IBARRA** manifiesta al despacho de la revocatoria que efectúa con respecto al poder que le hubiere otorgado al profesional del derecho Dr. **EDDY ENRIQUE CARVAJAL UREÑA**, petición a la cual se accederá como quiera que la misma resulta viable en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.

En consecuencia de lo anterior, encontrados frente al trámite de un proceso ejecutivo de mayor cuantía, la parte demandante deberá designar un nuevo apoderado judicial que en adelante ejerza su representación y defensa en este proceso, razón por la cual habrá de requerirse en este sentido. Lo anterior, de conformidad con el derecho de postulación que se requiere para ello, tal como lo prevé el artículo 73 de nuestra codificación procesal.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta;

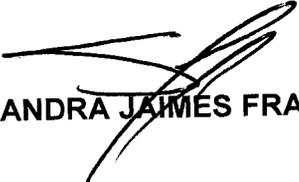
RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la revocatoria del poder que el demandante efectúa con respecto al otorgado al profesional del derecho que ejercía su representación en este trámite, esto es, al Dr. **EDDY ENRIQUE CARVAJAL UREÑA**, por lo anotado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REQUERIR al demandante señor **DARÍO YÁÑEZ IBARRA** para que proceda a designar un nuevo apoderado judicial que en adelante ejerza su representación y defensa en este proceso, en virtud del derecho de postulación que se requiere para procesos de esta naturaleza y cuantía; y por así preverlo el artículo 73 del Código General del Proceso. Librese comunicación en este sentido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez;


SANDRA JAIMÉS FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de Marzo de Dos Mil Diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho la presente demanda de División Material y Venta de la Cosa Común promovida por **MARGARITA VARÓN FLÓREZ**, a través de apoderado judicial, en contra de **LUIS ROBERTO GARCIA**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo manifestado por el secretario de este despacho en la constancia secretarial que antecede, se dispone requerir a las partes de este procesos en su condición de interesadas en el tramite dispuesto mediante auto de fecha 10 de Noviembre de 2017, para que procedan a aportar el arancel que dé cuenta del monto restante para la expedición de las copias que hacen falta por reproducir, como los son la correspondientes a los folios 144 en adelante, debiendo consignar inclusive el valor adicional que requieren las copias auténticas también ordenadas en la aludida providencia.

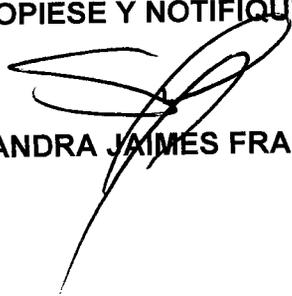
En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta;

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a las partes de este proceso (demandante y demandada), para que procedan a aportar el arancel que dé cuenta del monto restante para la expedición de las copias que hacen falta por reproducir, como los son la correspondientes a los folios 144 en adelante, debiendo consignar inclusive el valor adicional que requieren las copias auténticas, todo ello para el desarrollo de lo ordenado mediante auto de fecha 10 de Noviembre de 2017.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez;


SANDRA JAÍMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de Marzo de Dos Mil Diecinueve (2.019).

Dentro del proceso de la referencia el apoderado de la parte demandante solicita que se proceda a señalar fecha para llevar a cabo el remate, tal y como se evidencia al folio 248 del presente cuaderno.

Se evidencia que la solicitud de remate en el presente asunto es viable, debido a que el bien fue embargado (ver folio 184 del presente cuaderno), fue secuestrado (ver folio 227 del presente cuaderno) y fue avaluado comercialmente en la suma de \$ 506.366.224,00 (ver folio 204 y 217 del presente cuaderno)

Por lo anterior, se acceder a ello, debido a que se encuentra cumplido lo normado en el artículo 411 del C. G. P., y como no se abrió licitación, la postura corresponderá al 100% del avalúo efectuado.

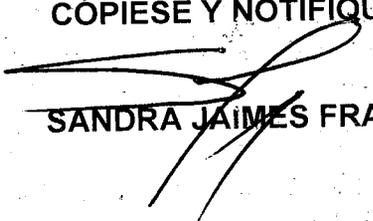
Por consiguiente, se fija **el día Veintiséis (26) de abril de Dos Mil Diecinueve (2019) a las ocho de la mañana (8:00 am)** para lleva a cabo la diligencia de remate del bien inmueble, embargado y secuestrado en el presente proceso divisorio.

Para lo anterior deberá incluirse en el listado correspondiente y publicarse en la forma términos ordenados en el artículo 411 y 450 del Código General Proceso en un periódico de amplia circulación en la localidad el día domingo, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada; téngase en cuenta además, que la base de licitación **será 100 % del valor total del avalúo (COMERCIAL)** y quien pretenda hacer postura deberá consignar previamente el 40 % del mismo (Artículo 451 del C. G. P.)

Así mismo se le advierte que deberá allegar copia informal de la página del periódico donde conste la publicación antes de la apertura de la licitación, junto con el certificado de libertad y tradición del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista en la subasta.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO

A.S.

PROCESO DIVISORIO
Rad. 54-001-31-03-003-2010-00088-00
DEMANDANTE: JUAN DE J. CORREDOR JÁUREGUI
DEMANDADO: GERMAN ADRIÁN CORREDOR JÁUREGUI Y OTROS.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de Marzo de Dcs Mil Diecinueve (2.019).

Dentro del proceso de la referencia el apoderado de la parte demandante solicita que se proceda a señalar fecha para llevar a cabo el remate, tal y como se evidencia al folio 254 del presente cuaderno.

Se evidencia que la solicitud de remate en el presente asunto es viable, debido a que el bien fue embargado (ver folio 216 del presente cuaderno), fue secuestrado (ver folio 233 del presente cuaderno) y fue avaluado comercialmente en la suma de \$ 612.019.929,00 (ver folio 204 y 217 del presente cuaderno)

Por lo anterior, se acceder a ello, debido a que se encuentra cumplido lo normado en el artículo 411 del C. G. P. y como no se abrió licitación, la postura corresponderá al 100% del avalúo efectuado.

Por consiguiente, se fija **el día Veintiséis (26) de abril de Dos Mil Diecinueve (2019) a las ocho de la mañana (8:00 am)**, para lleva a cabo la diligencia de remate del bien inmueble, embargado y secuestrado en el proceso divisorio.

Para lo anterior, deberá incluirse en el listado correspondiente y publicarse en la forma términos ordenados en el artículo 411 y 450 del Código General proceso en un periódico de amplia circulación en la localidad el día domingo, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada; téngase en cuenta además, que la base de licitación **será 100 % del valor total del avalúo (COMERCIAL)** y quien pretenda hacer postura deberá consignar previamente el 40 % del mismo (Artículo 451 del C. G. P.)

Así mismo se le advierte que deberá allegar copia informal de la página del periódico donde conste la publicación antes de la apertura de la licitación, junto con el certificado de libertad y tradición del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista en la subasta.

La Juez,

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

SANDRA JAIMES FRANCO

A.S



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria de mayor cuantía promovida por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** en contra de **DAVID AGUSTIN FUENTES DE LA PUENTE** para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por uno de los extremos procesales fue puesta en conocimiento de su contraparte (folio 64 al 66) como lo exige el artículo 446 numeral 2º del Código General del Proceso, mediante la respectiva fijación en un listado de la secretaria de este Juzgado, sin que se hubiere presentado objeción alguna; sumado al hecho de que esta juzgadora no encuentra que deba realizarse modificación de algún tipo al monto fijado en la liquidación, deberá impartirse la aprobación de la misma.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

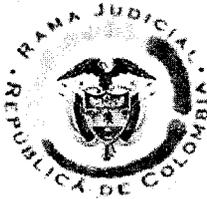
PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada en el proceso de la referencia (folio 64 al 66), por la suma de **CIENTO NOVENTA Y TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$193.154.335)** respecto del pagare visto a folio 2 del presente cuaderno a corte del 10 de Mayo de 2018; por lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En caso de existir liquidaciones posteriores, téngase en cuenta este corte, esto es, tasándose intereses moratorios (a la tasa estipulada en el mandamiento de pago) del total del capital representado en el pagare visto a folio 2 del presente cuaderno, desde el 11 de mayo de 2018, en adelante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de Marzo de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el presente proceso verbal de pertenencia promovido por **PEDRO VICENTE ESTUPIÑAN VILLAMIZAR** a través de apoderado judicial, en contra de **HEREDEROS RAFAEL TARAZONA DE VILLAMIZAR** para decidir lo que en derecho corresponda.

El día 05 de marzo del año en curso se llevó a cabo audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento prevista en los artículos 372 y 373 donde se declaró no probada la excepción de cosa juzgada propuesta por las demandadas ANA RAFAELA VILLAMIZAR DUARTE y LUCY RAFAELA MORENO VILLAMIZAR, negó los pretensiones de la demanda y condeno en costas a la parte demandante.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la Liquidación de costas que antecede, practicada por la secretaria de este despacho se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se impartirá su aprobación.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS practicada por la secretaria de este despacho vista a folio que precede, la cual se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por un valor total de **Dos millones de pesos M/cte. (\$2.000.000,00).**

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de Marzo de Dos Mil Diecinueve (2.019).

Se encuentra al despacho el presente proceso de Expropiación adelantado por el INSTITUTO NACIONAL DE CONSESIONES INCO a través de apoderado judicial contra CONSERPETROL LTDA., para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante auto de fecha 18 de diciembre de 2018, este despacho judicial requirió nuevamente a LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANÍ, con el fin de que adelantara las gestiones necesarias con el fin de lograr el traslado del perito designado a esta ciudad, para efectos de la elaboración del dictamen pericial requerido en este proceso, así como para que coordinara los aspectos correspondiente con el mismo, informando de ello al despacho.

También, en la aludida providencia se requirió al perito designado señor JAIME EDUARDO CONTRERAS, para efectos de recordarse del deber que le asistía de posesionarse del cargo y de rendir la experticia encomendada, independientemente de los gastos en que pudiera incurrir, máxime cuando el mismo cuenta con instancias judiciales para efectuar el cobro de sus honorarios.

Pues bien, la apoderada judicial de la entidad demandante a través del correo electrónico, el día 31 de enero de esta anualidad, nos informa que estableció comunicación telefónica con el auxiliar JAIME EDUARDO CONTRERAS VARGAS, quien le manifestó de la inexistencia actual de contrato de prestación de servicios con el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI IGAC, razón por la cual se dispone oficiar a la aludida institución, con el fin de que remita con destino a este despacho judicial Resolución actualizada de la conformación de la lista de peritos de esa entidad, para efectos de rendir las experticias en procesos de la naturaleza como la que nos ocupa. Lo anterior, como quiera que en este asunto no ha sido posible la concreción del dictamen pericial requerido, toda vez que se aduce por los peritos designados la falta de contratación con dicha entidad.

Así mismo, se requiere a la parte demandante AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA- ANÍ, para efectos de que preste la colaboración con respecto al retiro y la tramitación de la comunicación correspondiente que se expida para el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, máxime cuando la rendición del dictamen pericial que hasta la fecha no ha podido rendirse, es completamente de sui interés.

Finalmente, sobre la renuncia irrevocable que al poder efectúa el Dr. YONNI ALEXIS VALENCIA LEMUS, debe decirse que mediante auto de fecha 18 de diciembre de 2018, se dispuso el reconocimiento de la profesional del derecho Dra. ADRIANA LISBETH OSORIO PINZÓN, como apoderada judicial de la demandante, por lo que implícitamente con dicha aceptación, debió entenderse la revocatoria del poder otorgado al solicitante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta;

RESUELVE

PRIMERO: OFÍCIESE al oficiar al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI con el fin de que remita con destino a este despacho judicial Resolución actualizada de la

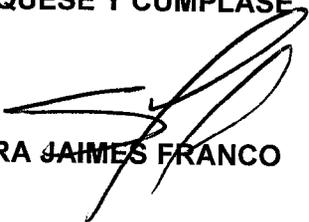
conformación de la lista de peritos de esa entidad, para efectos de rendir las experticias en procesos de la naturaleza como la que nos ocupa. (Expropiación). Líbrese comunicación en este sentido. Lo anterior, como quiera que en este asunto no ha sido posible la concreción del dictamen pericial requerido, toda vez que se aduce por los peritos designados la falta de contratación con dicha entidad.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante a través de su apoderada judicial para efectos de que preste la colaboración con el retiro y la tramitación de la comunicación correspondiente que se expida para el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, máxime cuando la rendición del dictamen pericial que hasta la fecha no ha podido rendirse, es completamente de su interés.

TERCERO: NO ACCEDER a la renuncia del poder que efectúa el Dr. YONNI ALEXIS VALENCIA LEMUS, teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 18 de diciembre de 2018, se dispuso el reconocimiento de la profesional del derecho Dra. ADRIANA LISBETH OSORIO PINZÓN, como apoderada judicial de la demandante, por lo que implícitamente con dicha aceptación, se entendió la REVOCATORIA del poder otorgado al solicitante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO

A.S.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de Marzo de dos mil diecinueve (2.019).

Al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía promovida por el BANCO DE OCCIDENTE S.A, a través de apoderado judicial, en contra de RAMÓN ANTONIO NORIEGA, para decidir lo que en derecho corresponda, respecto de la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial del demandante, la cual obra a folios 73 a 74 de este cuaderno.

En atención a que se constata que la liquidación del crédito presentada por uno de los extremos procesales fue puesta en conocimiento de su contraparte como lo exige el Numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso, mediante la respectiva fijación en un listado de la secretaria de este Juzgado, sin que se hubiere presentado objeción alguna; sumado al hecho de que esta juzgadora no encuentra que deba realizarse modificación de algún tipo al monto fijado en la liquidaciones, deberá impartirse la aprobación de la misma.

Finalmente, ha de advertirse que dicha liquidación se aprobara con corte al 10 de mayo de 2018, fecha que deberá tenerse en cuenta en la tasación de los intereses que en delante de ella se causen, lo cual se efectuara con respecto a la totalidad del capital, el cual equivale a la suma de (\$87.516.013).

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

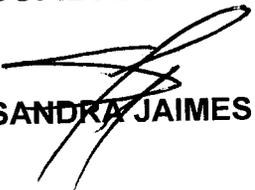
RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada en el proceso de la referencia, por el apoderado judicial de la parte demandante, a los folios 73 a 74 de este cuaderno, por la suma de Doscientos Treinta y Ocho Millones Ciento Cuatro Mil Ochenta y Tres Pesos **(\$238.104.083), a corte del 11 de mayo de 2018**, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En caso de existir liquidaciones posteriores, téngase en cuenta este corte, esto es, tasándose intereses moratorios del total del capital fijado en la liquidación (\$87.516.013) **desde el 11 de mayo de 2018, en adelante.**

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de Marzo de dos mil diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho el presente Proceso Divisorio propuesto por **MARIA TERESA SANCHEZ SANTOS** contra **CARLOS SAUL MONTAÑEZ PEREZ** para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante auto que antecede este despacho judicial dando alcance a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante comisiono a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad Reparto, para efectos del ingreso del señor partidor para el desempeño de la labor correspondiente, librando para tal efecto el Despacho Comisorio No. 2018-055 visto a folio 538 de este cuaderno. Sin embargo, frente a tal decisión no se observa que las partes interesadas en el asunto hayan informado de la materialización de la aludida comisión, razón por la cual se les requiere para que informen de los trámites adelantados con respecto de la misma.

Por otra parte en lo que respecto a la petición de copias simples que efectúa el señor SAUL ELBERTO MONTALEZ PÉREZ, debe decirse que dando alcance a su solicitud, el despacho dispuso la reproducción de ellas hasta donde lo permitió el monto del arancel consignado, encontrándose dichas piezas a la espera de su retiro. Ahora, como quiera que el monto consignado fue incompleto se le precisa al solicitante que el expediente se encuentra a su disposición para la reproducción de las piezas faltantes o en su lugar para que proceda a la revisión y posterior consignación del arancel judicial que resulte de ello.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a las partes de este proceso divisorio (demandante y demandada) a través de su respectivos apoderados judiciales, para que informen del trámite dado al Despacho Comisorio No. 2018-00055, que este despacho emitió, para que el Juzgado Civil Municipal de esta localidad – reparto, prestara el auxilio correspondiente, para la visita técnica que debe efectuar el auxiliar de la Justicia RIGOBERTO AMAYA MÁRQUEZ, partidor designado en este asunto. Lo anterior, teniendo en cuenta lo anotado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: HÁGASE saber al señor SAUL ELBERTO MONTALEZ PÉREZ, que dando alcance a su solicitud, el despacho dispuso la reproducción de ellas hasta donde lo permitió el monto del arancel consignado, encontrándose dichas piezas a la espera de su retiro. Ahora, como quiera que el monto consignado fue incompleto se le precisa al solicitante que el expediente se encuentra a su disposición para la reproducción de las piezas faltantes o en su lugar para que proceda a la revisión y posterior consignación del arancel judicial que resulte de ello.

La Juez,

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de Marzo de dos mil diecinueve (2.019).

Al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía promovida por GUILLERMO ALBERTO MONTES CASTELLANOS, a través de apoderado judicial en contra de FABIO ANTONIO PINZÓN GANTIVA, para decidir lo que en derecho corresponda, respecto de la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial del demandante, la cual obra a folios 106 a 107 de este cuaderno.

En atención a que se constata que la liquidación del crédito presentada por uno de los extremos procesales (Demandante) fue puesta en conocimiento de su contraparte como lo exige el Numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso, mediante la respectiva fijación en un listado de la secretaria de este Juzgado, sin que se hubiere presentado objeción alguna; sumado al hecho de que esta juzgadora tras la verificación de la misma, no encuentra que deba realizarse modificación de algún tipo al monto fijado en la liquidaciones, deberá impartirse la aprobación de la misma.

Así pues, ha de advertirse que dicha liquidación se aprobara con corte al 30 de Noviembre de 2018, fecha que deberá tenerse en cuenta en la tasación de los intereses que en delante de ella se causen, lo cual se efectuara con respecto a la totalidad del capital, el cual equivale a la suma de (\$60.000.000). Liquidación a la a la que además se suma el monto correspondiente a la sanción de que trata el artículo 731 del Código de Comercio, ordenada en el mandamiento de pago, por valor de (\$12.000.000).

Finalmente, habiéndose constatado que la liquidación de costas se efectuó adecuadamente en los términos del artículo 366 del Código General del proceso, resulta del caso impartir su APROBACIÓN.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en su integridad la liquidación del crédito presentada en el proceso de la referencia, por el apoderado judicial de la parte demandante, a los folios 107 a 108 de este cuaderno, por la suma de Ciento Noventa y Nueve Millones Setecientos Ochenta y Cinco Mil Setecientos Pesos (\$199.785.700), **a corte del 30 de Noviembre de 2018**, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En caso de existir liquidaciones posteriores, téngase en cuenta este corte, esto es, tasándose intereses moratorios del total del capital fijado en la liquidación (\$60.000.000) **desde el 01 de diciembre de 2018, en adelante.**

TERCERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por la secretaria de este despacho, por las razones legales anotadas en la parte motiva de este auto.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO

A.S



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

En atención a la anterior constancia secretarial; toda vez que efectivamente se cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 366 del Código General del Proceso, sumado al hecho de que efectivamente se encuentran en la liquidación todos los gastos y expensas procesales, así como que también se tuvo en cuenta las agencias en derecho fijadas, se procederá a aprobar la liquidación presentada.

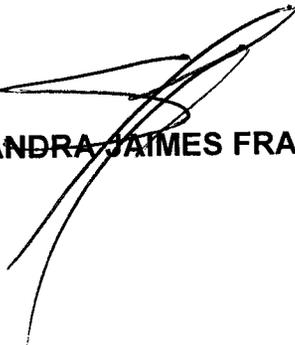
En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas presentada dentro del proceso de la referencia y vista a folio que antecede, por un valor total de ***Nueve Millones Trescientos Dos Mil Seiscientos Setenta y Seis Pesos Mcte. \$9.302.676,00***

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SANDRA JAMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

En atención a la anterior constancia secretarial; toda vez que efectivamente se cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 366 del Código General del Proceso, sumado al hecho de que efectivamente se encuentran en la liquidación todos los gastos y expensas procesales, así como que también se tuvo en cuenta las agencias en derecho fijadas, se procederá a aprobar la liquidación presentada.

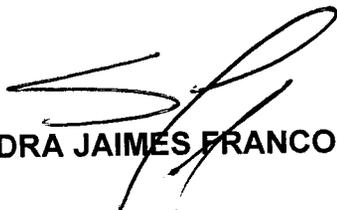
En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas presentada dentro del proceso de la referencia y vista a folio que antecede, por un valor total de **Seis Millones Trescientos Doce Mil Novecientos Pesos Mcte. \$6.312.900,00**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de Marzo de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el presente proceso divisorio promovido por **LUZ ELENA MORALES MENDOZA** a través de apoderado judicial, en contra de **ARMANDO MENDOZA EUGENIO** para decidir lo que en derecho corresponda.

El día 26 de julio de 2016 (folio 197 al 205) se profirió auto donde se declaró la improsperidad de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada y en su numeral sexto condeno en costas a la parte demandada **ARMANDO MENDOZA**.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la Liquidación de costas que antecede, practicada por la secretaria de este despacho se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se impartirá su aprobación.

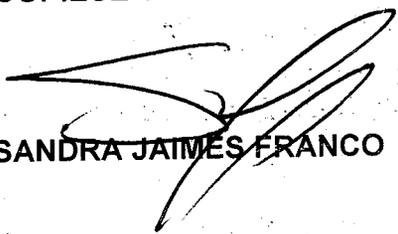
En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS practicada por la secretaria de este despacho vista a folio que precede, la cual se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por un valor total de **SEIS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$6.544.754,00)**.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria de mayor cuantía promovida por el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA – BBVA –** en contra de **PABLO EMILIO MIRANDA TORRES y Otros** para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por uno de los extremos procesales fue puesta en conocimiento de su contraparte (folio 215) como lo exige el artículo 446 numeral 2º del Código General del Proceso, mediante la respectiva fijación en un listado de la secretaria de este Juzgado, sin que se hubiere presentado objeción alguna; sumado al hecho de que esta juzgadora no encuentra que deba realizarse modificación de algún tipo al monto fijado en la liquidación, deberá impartirse la aprobación de la misma.

Asimismo, observada la manifestación del gestor judicial de la parte demandante indicando que a Junio 17 de 2018 únicamente se adeuda la obligación identificada con el número 00130306659600218025, razón por la cual se deberá tener por canceladas las obligaciones de los pagarés No. 00130306609600192634 y 00130306619600227356, de conformidad con la expuesto por la parte actora.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

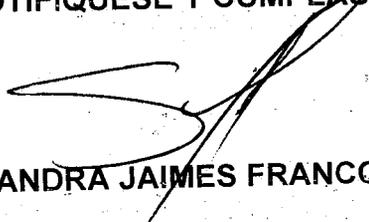
PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada en el proceso de la referencia (folio 215), por la suma de **OCHENTA MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$80.481.562.58)** respecto del pagare visto a folio 2 del presente cuaderno a corte del 17 de Junio de 2018; por lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En caso de existir liquidaciones posteriores, téngase en cuenta este corte, esto es, tasándose intereses moratorios (a la tasa estipulada en el mandamiento de pago) del total del capital representado en el pagare No. 00130306659600218025, desde el 18 de junio de 2018, en adelante.

TERCERO: TENER por canceladas las obligaciones de los pagarés No. 00130306609600192634 y 00130306619600227356, de conformidad con lo expuesto por la parte actora en memorial visto a folio 215.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de Octubre de dos mil dieciocho (2.018).

Se encuentra al Despacho el presente proceso divisorio promovido por **ARGENIDA OSORIO VILLAMIZAR**, actuando por conducto de apoderado judicial, en contra de **MIGUEL ORLANDO LATORRE ESTÉVEZ**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Tenemos, que el señor rematante **ROBINSON FERNANDO BOTERO RAMÍREZ**, solicita la entrega de un depósito judicial que reposa a órdenes del juzgado, por valor de (\$3.084.500), para efectos de cancelar los impuestos que adeuda el bien inmueble rematado.

Pues bien, para este despacho judicial, la petición descrita anteriormente, no resulta viable en este momento procesal, como quiera que se trata de un asunto que deberá valorarse en la sentencia correspondiente de distribución, propia de procesos de naturaleza como la que aquí nos ocupa, la cual no ha sido proferida como quiera que la parte interesada, no ha realizado el registro correspondiente del remate, que es la etapa previa para ello, en los términos del artículo 411 del Código General del Proceso, por lo que habrá de requerirse en este sentido.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

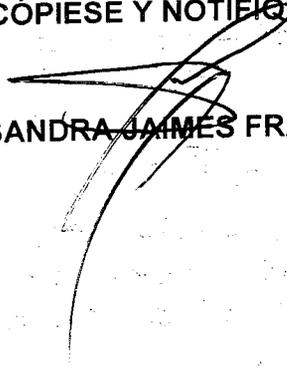
RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER en este momento procesal a la solicitud de entrega de título judicial a que hace referencia el rematante **ROBINSON FERNANDO BOTERO RAMÍREZ** en su escrito obrante a folio 245 de este cuaderno, por las razones anotadas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REQUERIR al rematante **ROBINSON FERNANDO BOTERO RAMÍREZ** para que efectúe los trámites tendientes al registro del remate ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, debiendo allegar constancia de ello con destino a este proceso. Lo anterior, para proceder con la etapa procesal que corresponde, como lo es, dictar la sentencia de distribución correspondiente. Oficiése.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,


SANDRA JAMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria promovida por el **BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.** en contra de **JULIO CESAR QUINTERO VILLAMIZAR** para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por uno de los extremos procesales fue puesta en conocimiento de su contraparte (folio 176) como lo exige el artículo 446 numeral 2º del Código General del Proceso, mediante la respectiva fijación en un listado de la secretaria de este Juzgado, sin que se hubiere presentado objeción alguna; sumado al hecho de que esta juzgadora no encuentra que deba realizarse modificación de algún tipo al monto fijado en la liquidación, deberá impartirse la aprobación de la misma.

Asimismo, atendiendo la constancia secretarial donde se coloca en conocimiento la liquidación de costas y observándose que se cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 366 del Código General del Proceso, ya que naturalmente se encuentran en la liquidación todos los gastos y expensas procesales, así como también se tuvo en cuenta las agencias en derecho fijadas, se procederá a su aprobación.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

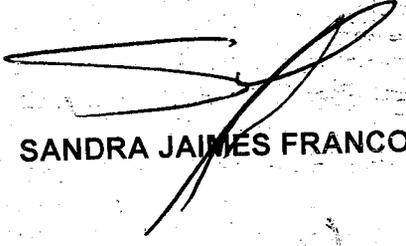
PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada en el proceso de la referencia (folio 176), por la suma de **DOSCIENTOS DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$210.446.979.63)** respecto del pagare No. 00130323699600172478 visto a folio 2 al 4 del presente cuaderno a corte del 27 de Agosto de 2018; por lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En caso de existir liquidaciones posteriores, téngase en cuenta este corte, esto es, tasándose intereses moratorios (a la tasa estipulada en el mandamiento de pago) del total del capital representado en el pagare No. 00130323699600172478 visto a folio 2 al 4 del presente cuaderno, desde el 28 de agosto de 2018, en adelante.

TERCERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS practicada por la secretaria de este despacho vista a folio que precede, la cual se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por un valor total de **CUATRO MILLONES CIENTO VEINTISEIS MIL PESOS M/CTE (\$4.126.000.00)**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva singular de Mayor Cuantía promovida por **CARLOS ALBERTO QUINTERO TORRADO**, a través de apoderado judicial, contra **DONAMARIS RAMIREZ PARIS LOBO** para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por uno de los extremos procesales fue puesta en conocimiento de su contraparte (folio 110) como lo exige el artículo 446 numeral 2º del Código General del Proceso, mediante la respectiva fijación en un listado de la secretaria de este Juzgado, sin que se hubiere presentado objeción alguna; sumado al hecho de que esta juzgadora no encuentra que deba realizarse modificación de algún tipo al monto fijado en la liquidaciones, deberá impartirse la aprobación de la misma.

Finalmente, ha de advertirse a la parte demandante que en lo sucesivo las liquidaciones de crédito deben realizarse de conformidad con la certificación mensual de interés bancario publicado por la Superintendencia Financiera de Colombia, como quiera que actualmente no se publica trimestral sino mensual.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

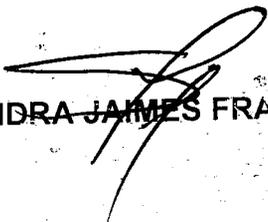
RESUELVE

PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada en el proceso de la referencia (folio 109), por la suma **TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$386.959.250)**, a corte del 5 de septiembre de 2018; por lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En caso de existir liquidaciones posteriores, téngase en cuenta este corte, esto es, tasándose intereses moratorios (a la tasa estipulada en el mandamiento de pago) del total del capital fijado en la liquidación (\$150.000.000.00), desde el 06 de septiembre de 2018, en adelante. **ADVIRTIÉNDOSE** a la parte demandante que en lo sucesivo las liquidaciones de crédito deben realizarse de conformidad con la certificación **mensual** de interés bancario publicado por la Superintendencia Financiera de Colombia, como quiera que actualmente no se publica trimestral sino mensual.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SANDRA JAMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

En atención a que se constata que la liquidación del crédito presentada por uno de los extremos procesales fue puesta en conocimiento de su contraparte como lo exige el artículo 446 numeral 2º del Código General del Proceso, mediante la respectiva fijación en un listado en la secretaria de este Juzgado, sin que se hubiese presentado objeción alguna; sumado al hecho de que esta Juzgadora no encuentra que se deba realizar modificación ninguna al monto fijado en la liquidación, se deberá proceder a su aceptación.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACION DEL CREDITO presentada en el proceso de la referencia (folio 41 del cuaderno principal) por la suma total de **Ciento Setenta y Tres Millones Novecientos Cincuenta Mil Seiscientos Sesenta y Seis Pesos Mcte. (\$173.950.666,00)**, a corte del 30 de mayo de 2018.

SEGUNDO: En caso de existir liquidaciones posteriores, téngase en cuenta este corte, esto es, tasándose intereses moratorios (conforme al mandamiento de pago) del total del capital fijado en la liquidación (\$80.000.000,00), desde el 1º de junio de 2018, en adelante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SANDRA JAÍMES FRANCO

Ricardo B.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria de Mayor Cuantía promovida por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través de apoderado judicial, contra **WISTON FABIÁN CLAVIJO CÁCERES** y **CLAUDIA LILIANA BOADA OSORIO** para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por uno de los extremos procesales fue puesta en conocimiento de su contraparte (folio 124 y 125) como lo exige el artículo 446 numeral 2º del Código General del Proceso, mediante la respectiva fijación en un listado de la secretaria de este Juzgado, sin que se hubiere presentado objeción alguna; sería el caso impartirle aprobación si no se observara por parte del despacho, que la tasa utilizada para liquidar los intereses no guarda simetría con la de la publicada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, respecto del pagare No. 36021589671001 y en cuanto al pagare No. 05706066100186250 no coincide la sumatoria de los distintos conceptos cobrados en ese título con la presentada por el ejecutante, aunado al hecho que en proveído del 02 de mayo de 2017 (folio 97-98) se liquidó con el interés de la Superfinanciera olvidando que en el auto que libro mandamiento de pago se ordenó a la tasa del 18% E. A., razón por la cual se deberá modificar conforme se observa del siguiente cuadro:

Pagare No. 05706066100186250

Intereses Moratorios desde el 13 de Julio del 2016 al 30 de Septiembre de 2018

CAPITAL	PERIODO	INT. CORRIENTE E. ANUAL	INT. MORA MENSUAL	DÍAS EN MORA	VALOR INTERESES
\$ 101,395,096.08	jul-16	18.00	1.50	17	\$ 861,858.32
\$ 101,395,096.08	ago-16	18.00	1.50	30	\$ 1,520,926.44
\$ 101,395,096.08	sep-16	18.00	1.50	30	\$ 1,520,926.44
\$ 101,395,096.08	oct-16	18.00	1.50	30	\$ 1,520,926.44
\$ 101,395,096.08	nov-16	18.00	1.50	30	\$ 1,520,926.44
\$ 101,395,096.08	dic-16	18.00	1.50	30	\$ 1,520,926.44
\$ 101,395,096.08	ene-17	18.00	1.50	30	\$ 1,520,926.44
\$ 101,395,096.08	feb-17	18.00	1.50	30	\$ 1,520,926.44
\$ 101,395,096.08	mar-17	18.00	1.50	30	\$ 1,520,926.44
\$ 101,395,096.08	abr-17	18.00	1.50	30	\$ 1,520,926.44
\$ 101,395,096.08	may-17	18.00	1.50	30	\$ 1,520,926.44
\$ 101,395,096.08	jun-17	18.00	1.50	30	\$ 1,520,926.44
\$ 101,395,096.08	jul-17	18.00	1.50	30	\$ 1,520,926.44
\$ 101,395,096.08	ago-17	18.00	1.50	30	\$ 1,520,926.44
\$ 101,395,096.08	sep-17	18.00	1.50	30	\$ 1,520,926.44
\$ 101,395,096.08	oct-17	18.00	1.50	30	\$ 1,520,926.44
\$ 101,395,096.08	nov-17	18.00	1.50	30	\$ 1,520,926.44
\$ 101,395,096.08	dic-17	18.00	1.50	30	\$ 1,520,926.44
\$ 101,395,096.08	ene-18	18.00	1.50	30	\$ 1,520,926.44
\$ 101,395,096.08	feb-18	18.00	1.50	30	\$ 1,520,926.44
\$ 101,395,096.08	mar-18	18.00	1.50	30	\$ 1,520,926.44
\$ 101,395,096.08	abr-18	18.00	1.50	30	\$ 1,520,926.44

\$ 101,395,096.08	may-18	18.00	1.50	30	\$ 1,520,926.44
\$ 101,395,096.08	jun-18	18.00	1.50	30	\$ 1,520,926.44
\$ 101,395,096.08	jul-18	18.00	1.50	30	\$ 1,520,926.44
\$ 101,395,096.08	ago-18	18.00	1.50	30	\$ 1,520,926.44
\$ 101,395,096.08	sep-18	18.00	1.50	30	\$ 1,520,926.44
TOTAL					\$40.405.945.79

CAPITAL \$101.395.096.08

INTERESES REMUNERATORIOS \$7.149.921.63

INTERESES MORATORIOS (Del 13 de Julio de 2016 al 30 de Septiembre del 2018. \$40.405.945.79

TOTAL ADEUDADO **\$148.950.963.50**

Pagare No. 36021589671001

Intereses Moratorios desde el 01 de Julio del 2016 al 30 de Septiembre de 2018

CAPITAL	PERIODO	INT. CORRIENTE E. ANUAL	INT. MORA MENSUAL	DÍAS EN MORA	VALOR INTERESES
\$ 2,141,825.00	jul-16	21.34	2.67	30	\$ 57,133.18
\$ 2,141,825.00	ago-16	21.34	2.67	30	\$ 57,133.18
\$ 2,141,825.00	sep-16	21.34	2.67	30	\$ 57,133.18
\$ 2,141,825.00	oct-16	21.99	2.75	30	\$ 58,873.41
\$ 2,141,825.00	nov-16	21.99	2.75	30	\$ 58,873.41
\$ 2,141,825.00	dic-16	21.99	2.75	30	\$ 58,873.41
\$ 2,141,825.00	ene-17	22.34	2.79	30	\$ 59,810.46
\$ 2,141,825.00	feb-17	22.34	2.79	30	\$ 59,810.46
\$ 2,141,825.00	mar-17	22.34	2.79	30	\$ 59,810.46
\$ 2,141,825.00	abr-17	22.33	2.79	30	\$ 59,783.69
\$ 2,141,825.00	may-17	22.33	2.79	30	\$ 59,783.69
\$ 2,141,825.00	jun-17	22.33	2.79	30	\$ 59,783.69
\$ 2,141,825.00	jul-17	21.98	2.75	30	\$ 58,846.64
\$ 2,141,825.00	ago-17	21.98	2.75	30	\$ 58,846.64
\$ 2,141,825.00	sep-17	21.48	2.69	30	\$ 57,508.00
\$ 2,141,825.00	oct-17	21.15	2.64	30	\$ 56,624.50
\$ 2,141,825.00	nov-17	20.96	2.62	30	\$ 56,115.82
\$ 2,141,825.00	dic-17	20.77	2.60	30	\$ 55,607.13
\$ 2,141,825.00	ene-18	20.69	2.59	30	\$ 55,392.95
\$ 2,141,825.00	feb-18	21.01	2.63	30	\$ 56,249.68
\$ 2,141,825.00	mar-18	20.68	2.59	30	\$ 55,366.18
\$ 2,141,825.00	abr-18	20.48	2.56	30	\$ 54,830.72
\$ 2,141,825.00	may-18	20.44	2.56	30	\$ 54,723.63
\$ 2,141,825.00	jun-18	20.28	2.54	30	\$ 54,295.26
\$ 2,141,825.00	jul-18	20.03	2.50	30	\$ 53,625.94
\$ 2,141,825.00	ago-18	19.94	2.49	30	\$ 53,384.99
\$ 2,141,825.00	sep-18	19.81	2.48	30	\$ 53,036.94
TOTAL					\$1.541.257.27

CAPITAL	\$2.141.825.00
INTERESES REMUNERATORIOS	\$372.003.00
INTERESES MORATORIOS (Del 01 de Julio de 2016 al 30 de Septiembre del 2018.	\$1.541.257.27
TOTAL ADEUDADO	\$4.055.085.27

De esta manera quedan liquidados los intereses moratorios del crédito cobrado en la presente ejecución.

Asimismo, atendiendo la Liquidación de costas que antecede, practicada por la secretaria de este despacho se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, razón por la cual se impartirá su aprobación.

Por último, en cuanto al despacho comisorio No. 2018 – 013 allegado (folio 128 al 142) y realizado en debida forma por la Inspección Sexta Urbana de Policía de San Jose de Cucuta y secuestre Maria Consuelo Cruz, se agregara al presente cuaderno para los términos y fines que se establecen en el inciso segundo del artículo 40 y Numeral 7 del artículo 597 del C.G. del P.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada en el proceso de la referencia (folio 124), para que es su lugar se tenga como saldo total de la obligación la suma de **CIENTO CUARENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M/CTE (\$148.950.963.50)** respecto del pagaré No. 05706066100186250 a corte del 30 de septiembre de 2018; por lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada en el proceso de la referencia (folio 125), para que es su lugar se tenga como saldo total de la obligación la suma de **CUATRO MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL OCHENTA Y CINCO PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS M/CTE (\$4.055.085.27)** respecto del pagaré No. 36021589671001 a corte del 30 de septiembre de 2018; por lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: En caso de existir liquidaciones posteriores respecto de los pagarés No. 05706066100186250 y No. 36021589671001, téngase en cuenta este corte, esto es, tasándose intereses moratorios (a la tasa estipulada en el mandamiento de pago) del total del capital fijado en la liquidación de los pagarés, desde el 01 de octubre de 2018, en adelante.

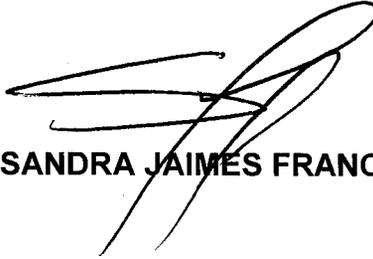
CUARTO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS practicada por la secretaria de este despacho vista a folio 143, la cual se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General

del Proceso, por un valor total de **SEIS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$6.370.700,00).**

QUINTO: AGREGAR al presente cuaderno, el Despacho Comisorio No. 2018 – 013 debidamente diligenciado respecto del bien inmueble distinguido con matrícula Inmobiliaria No. 260 – 135914 por la Inspección Sexta Urbana de Policía de San Jose de Cucuta y secuestre Maria Consuelo Cruz, obrante a folio 128 al 142. Asimismo, permanezca el presente expediente en la Secretaría del Juzgado para los términos y fines que se establecen en el inciso segundo del artículo 40 y Numeral 7 del artículo 597 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de Marzo de dos mil diecinueve (2.019).

Al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía promovida por el señor YEFERSON MANTILLA LÁZARO, a través de apoderado judicial, en contra de NELSON BOTELLO MENDOZA, para decidir lo que en derecho corresponda, respecto de la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial del demandante, la cual obra a folios 79 a 80 de este cuaderno.

En atención a que se constata que la liquidación del crédito presentada por uno de los extremos procesales fue puesta en conocimiento de su contraparte como lo exige el Numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso, mediante la respectiva fijación en un listado de la secretaria de este Juzgado, sin que se hubiere presentado objeción alguna; sumado al hecho de que esta juzgadora no encuentra que deba realizarse modificación de algún tipo al monto fijado en la liquidaciones, deberá impartirse la aprobación de la mismas.

Entonces, ha de advertirse que dicha liquidación se aprobara con corte al 05 de diciembre de 2018, fecha que deberá tenerse en cuenta en la tasación de los intereses que en delante de ella se causen, lo cual se efectuara con respecto a la totalidad del capital, el cual equivale a la suma de (\$100.000.000).

Finalmente, CÓRRASE TRASLADO del avalúo catastral expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, aportado por la parte demandante en este proceso, el cual luce a folio 77 de este cuaderno, por el termino de tres (3) días de conformidad con lo establecido en la parte final del Inciso 2º del artículo 444 del Código General del Proceso, el cual corresponde a la suma de (\$46.271.000) e incrementado en un cincuenta por ciento (50%) como establece el Numeral 4º de la misma obra, corresponderá al avalúo de **Sesenta y Nueve Millones Cuatrocientos Seis Mil Quinientos Pesos (\$69.406.500)**.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada en el proceso de la referencia, por el apoderado judicial de la parte demandante, a los folios 79 a 80 de este cuaderno, por la suma de **Doscientos Veintitrés Millones Doscientos Ochenta Mil Ochocientos Cincuenta y Cinco Pesos (\$223.280.855), a corte del 05 de Diciembre de 2018**, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En caso de existir liquidaciones posteriores, téngase en cuenta este corte, esto es, tasándose intereses moratorios del total del capital fijado en la liquidación (\$100.000.000), desde el 6 de diciembre de 2018, en adelante.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO del avalúo catastral expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, aportado por la parte demandante en este proceso, el cual luce a folio 77 de este cuaderno, por el termino de TRES (3) DÍAS de conformidad con lo establecido en la parte final del Inciso 2º del artículo 444 del Código General del Proceso, el cual corresponde a la suma de (\$46.271.000) el cual incrementado en un cincuenta por ciento (50%) de conformidad con lo establecido en el Numeral 4º de la misma obra, corresponderá al avalúo de Sesenta y Nueve Millones Cuatrocientos Seis Mil Quinientos Pesos (\$69.406.500).

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO

A.S



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de Marzo de dos mil diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho la presente demanda promovida por **GRACIELA YAÑEZ ORDOÑEZ**, a través de apoderado judicial, contra **PEDRO IVAN CONTRERAS MEJIA**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Bien, se observa de los folios 156 y 157 de este cuaderno, que la parte demandante en forma directa, solicita la terminación del presente proceso y seguidamente informa que lo hace en virtud de la figura de desistimiento de las pretensiones de la demanda en los términos del artículo 314 del Código General del Proceso. Petición que efectúa en coadyuvancia del demandado señor Pedro Iván Contreras Mejía y el Dr. Jesús María González quien funge como apoderado judicial de este último. Todos ellos quienes realizaron presentación personal ante este despacho judicial como dimana del adverso de las aludidas solicitudes.

Ahora bien, para resolver sobre la procedencia de lo petitionado, como quiera que se efectúa por la demandante en forma directa, es decir, sin la intervención de su apoderado judicial, vale pena traer a colación el auto de fecha 23 de septiembre de 2009 proferido por la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral dentro del Radicado N° 32984 en donde se cita la sentencia de Casación Civil de fecha octubre 02 de 1992 del Magistrado Ponente Dr. PEDRO LAFRONT PIANETTA, señalo que:

*“(…) En cuanto a la facultad de disponer el derecho en litigio como poder genérico para extinguirlo mediante cesión (CPC, art. 60, inc. 2º y otras formas (allanamiento, renuncia etc.) o bien como poder particular para renunciarlo (en las pretensiones que le envuelven) mediante desistimiento (C. P. C. artículo 342, inc. 2º), es preciso observar que el estatuto procesal lo ha reservado de manera general al titular del mismo derecho, que obra como parte de su connotación prioritariamente sustancial, y excepcionalmente ha admitido que el apoderado lo ejercite, no a nombre propio (pues no es el titular del derecho) sino a nombre de la parte que representa, sólo cuando esta sin desprenderse del derecho sustancial en litigio, simplemente otorga expresa facultas para desistir. Luego, **si la misma parte que obra en el proceso, en virtud de la titularidad del poder de disposición del derecho litigioso, puede desistir del mismo**, hay que entender que bien puede hacerlo, por conducto de apoderado, al otorgarle facultad expresa para desistir, independientemente de éste (con, sin o en contra de su consentimiento), procede a desistir directamente de su proceso, siempre que se trate de un demandante plenamente capaz (que lo son todos, salvo excepción legal) (CPC, arts. 342 y 343)”*

Igualmente, la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia mediante Auto del 07 de Febrero de 2000, Magistrado Ponente Dr. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo. Expediente N° 7778, sobre situación similar dispuso:

*“...De ahí que sea consecuente admitir el desistimiento en tales -o similares- circunstancias, **en guarda de respetar la 'voluntas' del demandante, detonante de la floración del proceso, así como fundamento suficiente***

para ponerle fin, tanto más cuanto que con ello no se pretermite ni la ley, ni el orden público, ni las buenas costumbres o la moral, dado que se está renunciando a una mera pretensión y no a un estado o situación debidamente consolidada, según se ha puntualizado. Lo propio tiene lugar frente a basilares principios informadores del procedimiento civil, en concreto del proceso, por vía de ejemplo el que concierne a la economía procesal"

En este punto, es de resaltar que efectivamente en la teoría del desistimiento expreso de la demanda, o como se conoce actualmente en el Código General del Proceso, desistimiento de las pretensiones, es aceptado el hecho de que la misma parte sin obrar a través de su apoderado judicial proceda a renunciar a la acción que esta promovió (para el caso del demandante), siendo ello solo una excepción a la regla general que se haga uso de esta facultad a través de su apoderado general, aunque en la práctica sea lo que comúnmente se materializa, ante la presencia de la facultad expresa de desistimiento.

Entonces, tenemos que el artículo 314 del Código General del Proceso, en efecto dispone:

"...El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...

De manera que el desistimiento peticionado es viable conforme lo establece el artículo antes descrito, teniendo en cuenta no se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso, pues aunque por la misma naturaleza de este asunto, mediante auto de fecha 22 de Junio de 2017 se ordenó la venta en pública subasta del bien inmueble objeto del proceso divisorio, dicha decisión no puede entenderse como aquella que de fin al litigio que es lo precisado por el legislador, pues la terminación solo se materializaría, una vez dictada la sentencia de distribución, la cual precede del registro del remate y de la entrega de la cosa al rematante como lo dispone el artículo 411 del Código General del Proceso; por consiguiente se accederá a ello, dándose por ende la terminación anormal del proceso por desistimiento.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que la petición es coadyuvada por la parte demandada y su apoderado judicial, razón por la cual no se realizara condena en costas en el presente caso, tal como lo establece el artículo 316 del Código General del Proceso.

Finalmente, como consecuencia de la decisión anterior deberá procederse al levantamiento de las medidas cautelares decretadas, tales como: la de inscripción de la demanda decretada mediante proveído de fecha 10 de agosto de 2016 (folio 35) y el embargo ordenado mediante auto de fecha 22 de marzo de 2018 (folio 134), debiéndose para la materialización de ello, por secretaria efectuar las comunicaciones de rigor al señor registrador de instrumentos Públicos de esta ciudad para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta;

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la presente demanda, que efectúa en forma directa la demandante señora GRACIELA YÁÑEZ ORDOÑEZ, por las razones anotadas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, entiéndase que esta decisión hace tránsito a cosa juzgada, en virtud de lo establecido en el inciso 2º del artículo 314 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas, que recaen sobre el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 260-92703, tales como: (I) la de inscripción de la demanda decretada mediante proveído de fecha 10 de agosto de 2016 (folio 35) y (II) el embargo ordenado mediante auto de fecha 22 de marzo de 2018 (folio 134). Para la materialización de ello, por **LA SECRETARIA** de este despacho, efectúense las comunicaciones de rigor al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad para lo pertinente.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,

SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria de Mayor Cuantía promovida por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, contra **ERICK ALEXANDER MURALLES ESTRADA** para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por uno de los extremos procesales fue puesta en conocimiento de su contraparte (folio 126 y 127) como lo exige el artículo 446 numeral 2º del Código General del Proceso, mediante la respectiva fijación en un listado de la secretaria de este Juzgado, sin que se hubiere presentado objeción alguna; sumado al hecho de que esta juzgadora no encuentra que deba realizarse modificación de algún tipo al monto fijado en la liquidaciones, deberá impartirse la aprobación de la misma.

No obstante a lo anterior, visto el abono obrante a folio 130, se tiene como descripción en la consignación "*Deuda Crédito Hipotecario*", y al revisar los hechos de la demanda corresponde a la obligación No. 6199320036433, así las cosas se deberá advertir a la parte demandante para que cuando presente la liquidación de esta obligación tenga en cuenta el referido abono.

Igualmente deberá requerirse a la parte ejecutante a fin de que presente las liquidaciones de crédito de las demás obligaciones que se cobran en el referido proceso, como quiera que falta la de los pagarés No. 6199320036433 y del pagare sin número de fecha 17 de marzo de 2016 visto a folio 36 de este cuaderno por valor de \$4.000.000.00.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada en el proceso de la referencia (folio 126), por la suma **CUATRO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$4.574.230.46)** respecto del pagaré No. 850092318 a corte del 27 de febrero de 2018; por lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada en el proceso de la referencia (folio 127), por la suma **TREINTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS M/CTE (\$33.614.734.28)** respecto del pagaré No. 1750082344 a corte del 27 de febrero de 2018; por lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: En caso de existir liquidaciones posteriores respecto de los pagarés No. 850092318 y 1750082344, téngase en cuenta este corte, esto es, tasándose

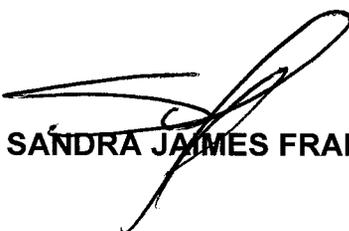
intereses moratorios (a la tasa estipulada en el mandamiento de pago) del total del capital fijado en la liquidación del pagaré No. 850092318 (\$2.942.856) y 1750082344 (\$20.971.335), desde el 28 de febrero de 2018, en adelante.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante para que cuando presente la liquidación de crédito de la obligación No. 6199320036433 tenga en cuenta el abono obrante a folio 130.

QUINTO: REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que presente las liquidaciones de crédito de las demás obligaciones que se cobran en el referido proceso, como quiera que falto la de los pagarés No. 6199320036433 y del pagare sin número de fecha 17 de marzo de 2016 visto a folio 36 de este cuaderno por valor de \$4.000.000.00.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SÁNDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía promovida por **BANCO PICHINCHA S.A.**, a través de apoderado judicial, contra **PUBLIO TORRES BERNAL** para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por uno de los extremos procesales fue puesta en conocimiento de su contraparte (folio 59) como lo exige el artículo 446 numeral 2º del Código General del Proceso, mediante la respectiva fijación en un listado de la secretaria de este Juzgado, sin que se hubiere presentado objeción alguna; sin embargo se observa por parte del despacho, que la tasa utilizada para liquidar los intereses no guarda simetría con la de la publicada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, razón por la cual se deberá modificar conforme se observa del siguiente cuadro:

CAPITAL	PERIODO	INT. CORRIENTE E. ANUAL	INT. MORA MENSUAL	DÍAS EN MORA	VALOR INTERESES
\$ 136,593,192.00	sep-16	21.34	2.67	1	\$ 121,454.11
\$ 136,593,192.00	oct-16	21.99	2.75	31	\$ 3,879,758.88
\$ 136,593,192.00	nov-16	21.99	2.75	30	\$ 3,754,605.37
\$ 136,593,192.00	dic-16	21.99	2.75	31	\$ 3,879,758.88
\$ 136,593,192.00	ene-17	22.34	2.79	31	\$ 3,941,510.38
\$ 136,593,192.00	feb-17	22.34	2.79	28	\$ 3,560,073.89
\$ 136,593,192.00	mar-17	22.34	2.79	31	\$ 3,941,510.38
\$ 136,593,192.00	abr-17	22.33	2.79	30	\$ 3,812,657.47
\$ 136,593,192.00	may-17	22.33	2.79	31	\$ 3,939,746.05
\$ 136,593,192.00	jun-17	22.33	2.79	30	\$ 3,812,657.47
\$ 136,593,192.00	jul-17	21.98	2.75	31	\$ 3,877,994.55
\$ 136,593,192.00	ago-17	21.98	2.75	31	\$ 3,877,994.55
\$ 136,593,192.00	sep-17	21.48	2.69	30	\$ 3,667,527.21
\$ 136,593,192.00	oct-17	21.15	2.64	31	\$ 3,731,555.26
\$ 136,593,192.00	nov-17	20.96	2.62	30	\$ 3,578,741.63
\$ 136,593,192.00	dic-17	20.77	2.60	31	\$ 3,664,510.77
\$ 136,593,192.00	ene-18	20.69	2.59	31	\$ 3,650,396.14
\$ 136,593,192.00	feb-18	21.01	2.63	28	\$ 3,348,126.79
\$ 136,593,192.00	mar-18	20.68	2.59	31	\$ 3,648,631.81
\$ 136,593,192.00	abr-18	20.48	2.56	30	\$ 3,496,785.72
\$ 136,593,192.00	may-18	20.44	2.56	31	\$ 3,606,287.92
\$ 136,593,192.00	jun-18	20.28	2.54	30	\$ 3,462,637.42
\$ 136,593,192.00	jul-18	20.03	2.50	31	\$ 3,533,950.45
\$ 136,593,192.00	ago-18	19.94	2.49	31	\$ 3,518,071.49
\$ 136,593,192.00	sep-18	19.81	2.48	30	\$ 3,382,388.92
\$ 136,593,192.00	oct-18	19.63	2.45	31	\$ 3,463,377.30
\$ 136,593,192.00	nov-18	19.49	2.44	29	\$ 3,216,826.59
TOTAL					\$95.369.537.40

De esta manera quedan liquidados los intereses moratorios del crédito cobrado en la presente ejecución del 30 de septiembre de 2016 al 29 de noviembre de 2018, más el capital aquí adeudado para un total de DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL

NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS
CON CUARENTA CENTAVOS M/CTE (\$231.962.729.40)

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada en el proceso de la referencia (folio 59), para que en su lugar se tenga como saldo total de la obligación la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON CUARENTA CENTAVOS M/CTE (\$231.962.729.40)** respecto del pagaré No. 9227555 a corte del 29 de noviembre de 2018; por lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En caso de existir liquidaciones posteriores respecto del pagaré No. 9227555, téngase en cuenta este corte, esto es, tasándose intereses moratorios (a la tasa estipulada en el mandamiento de pago) del total del capital fijado en la liquidación del pagaré (\$136.593.192), desde el 30 de noviembre de 2018, en adelante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

En atención a que se constata que la liquidación del crédito presentada por uno de los extremos procesales fue puesta en conocimiento de su contraparte como lo exige el artículo 446 numeral 2º del Código General del Proceso, mediante la respectiva fijación en un listado en la secretaria de este Juzgado, sin que se hubiese presentado objeción alguna; sumado al hecho de que esta Juzgadora no encuentra que se deba realizar modificación ninguna al monto fijado en la liquidación, se deberá proceder a su aceptación.

Aunado a lo anterior, como igualmente se observa la constancia secretarial donde se coloca en conocimiento la liquidación de costas, toda vez que efectivamente se cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 366 del Código General del Proceso, ya que naturalmente se encuentran en la liquidación todos los gastos y expensas procesales, así como que también se tuvo en cuenta las agencias en derecho fijadas, se procederá a su aprobación.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACION DEL CREDITO presentada en el proceso de la referencia (folio 87 del presente cuaderno principal) por la suma de **Ciento Sesenta y Ocho Millones Novecientos Treinta y Dos Mil Ochocientos Setenta y Nueve Pesos Mcte. (\$168.932.879.00)**, a corte del 27 de agosto de 2018.

SEGUNDO: En caso de existir liquidaciones posteriores, téngase en cuenta este corte, esto es, tasándose intereses moratorios (conforme al mandamiento de pago) del total del capital fijado en la liquidación (\$124.435.948.00) en su totalidad, desde el 28 de agosto de 2018, en adelante.

TERCERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS presentada dentro del proceso de ejecución de la referencia y vista a folio que antecede, por un valor total de **Cuatro Millones Cuarenta y Cuatro mil Doscientos Pesos Mcte. (\$4.044.200,00)**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

En atención a que se constata que la liquidación del crédito presentada por uno de los extremos procesales fue puesta en conocimiento de su contraparte como lo exige el artículo 446 numeral 2º del Código General del Proceso, mediante la respectiva fijación en un listado en la secretaria de este Juzgado, sin que se hubiese presentado objeción alguna; sumado al hecho de que esta Juzgadora no encuentra que se deba realizar modificación ninguna al monto fijado en la liquidación, se deberá proceder a su aceptación.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACION DEL CREDITO presentada en el proceso de la referencia (folio 108 del presente cuaderno principal) por la suma de **Ciento Noventa y Siete Millones Ochocientos Cuarenta y Nueve Mil Ciento Sesenta y Siete Pesos Mcte. (\$197.849.167.00)**, a corte del 31 de enero de 2019.

SEGUNDO: En caso de existir liquidaciones posteriores, téngase en cuenta este corte, esto es, tasándose intereses moratorios (conforme al mandamiento de pago) del total del capital fijado en la liquidación (\$100.000.000.00) en su totalidad, desde el 1º de febrero de 2019, en adelante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SANDRA JAMES FRANCO

Ricardo B.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de Marzo de Dos Mil Diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva singular de mayor cuantía promovida por la **ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES**, a través de apoderado judicial en contra de **COOMEVA EPS S.A.**, para decidir lo que en derecho corresponda dentro del presente cuaderno de medidas cautelares.

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante lo comunicado por las distintas entidades respecto de las cuales se libró orden de embargo, todo lo cual obra en los folios 83 y 86 a 109 de este cuaderno para lo que estimen pertinente.

Por otra parte, se dispone que por la secretaria de este despacho se proceda a la expedición de las copia y seguidamente a la remisión del proceso ante el Honorable Tribunal de Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Civil Familia, como quiera que la parte interesada sufrago las expensas para ello como deviene de los folios 56 a 58 de este cuaderno.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante lo comunicado por las distintas entidades respecto de las cuales se libró orden de embargo, todo lo cual obra en los folios 83 y 86 a 109 de este cuaderno para lo que estimen pertinente.

SEGUNDO: Por la secretaria de este despacho procédase a la expedición de copias y seguidamente a la remisión del proceso ante el Honorable Tribunal de Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Civil Familia, como quiera que la parte interesada sufrago las expensas para ello como deviene de los folios 56 a 58 de este cuaderno.

La Juez,

COPIESE Y NOTIFIQUESE.


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de Marzo de Dos Mil Diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva singular de mayor cuantía promovida por la **ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES**, a través de apoderado judicial en contra de **COOMEVA EPS S.A.**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Bien, tal como se dispuso por la secretaria de este despacho en la constancia obrante a folios 11.632 del expediente, se tiene que la demandada COOMEVA EPS S.A., se notificó por aviso el día 24 de Abril de 2018 y que desde dicho momento tuvo hasta el día 15 de mayo de 2018 para ejercer su derecho de defensa, observándose que a ello procedió dentro de la oportunidad, no solo con la interposición del recurso de reposición y en subsidio el de apelación incoado en contra del mandamiento de pago (ya resuelto), sino con la interposición de **Excepciones de Merito**, las cuales se avizoran a folios 11.626 a 11.630 de este cuaderno principal.

Así las cosas, como efectivamente se interpusieron dentro del término legal las excepciones de mérito que nos ocupa, de conformidad con el artículo 443 numeral 1º del Código General del Proceso, se correrá el traslado correspondiente mediante el presente proveído.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO propuestas por la parte demandada **COOMEVA EPS S.A.** (folio 11.626 a 11.630 del cuaderno principal No. 2), a la parte ejecutante **ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES**, por el termino de diez (10) días, para los fines dispuestos en el artículo 443, Numeral 1º del C.G.P., esto es, "*se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer*".

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de Marzo de Dos Mil Diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho el presente Proceso Verbal de Responsabilidad Civil, promovido por **SUSANA CARRERO CONTRERAS Y OTROS**, a través de apoderado judicial, contra **SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN Y OTROS**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Como primera medida debe decirse que el presente expediente fue devuelto por parte de la Secretaria de la Sala Civil Adjunta de la Sala Civil Familia, el día 19 de Marzo de esta anualidad, como deviene del oficio No. 0344 obrante a folio 650 del cuaderno principal de esta instancia.

Por lo anterior, se procede a **OBEDECER y CUMPLIR** lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil Familia, Magistrada Sustanciadora Dra. **ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS**, la cual mediante decisión de fecha 11 de marzo de 2019, CONFIRMO en todos sus partes la sentencia proferida por esta unidad judicial el pasado 5 de octubre de 2018 y condeno en costas a la parte demandante (apelante).

En consecuencia de lo anterior, se dispone que **POR LA SECRETARIA** se proceda a efectuar la liquidación de costas correspondiente a esta instancia, así como a la dictada en segunda instancia. Una vez efectuado el trámite prenombrado, procédase al archivo definitivo del expediente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil Familia, Magistrada Sustanciadora Dra. **ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS**, la cual mediante decisión de fecha 11 de marzo de 2019, CONFIRMO en todos sus partes la sentencia proferida por esta unidad judicial el pasado 5 de octubre de 2018 y condeno en costas a la parte demandante (apelante).

SEGUNDO: POR SECRETARIA efectúese la liquidación de las costas ordenadas tanto en primera como en segunda instancia. Una vez efectuado el trámite prenombrado, procédase al archivo definitivo del expediente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,


SANDRA JAIMÉS FRANCO

A.S.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de Marzo de dos mil diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho el presente Proceso Divisorio propuesto por **PABLO ENRIQUE COLMENARES PORRAS**, a través de apoderado judicial en contra de **GILBERTO DE JESÚS CASADIEGO JÁCOME**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Tenemos, que mediante oficio No. 0340 del 19 de marzo de 2019, el Honorable Magistrado Sustanciador Doctor **GILBERTO GALVIS AVE**, solicita copia de la demanda de reconvención y del auto de fecha 5 de febrero de 2018 a través del cual se dispuso el rechazo de la misma en el proceso de la referencia, para efectos de que se surta el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 04 de octubre de 2018.

Así las cosas, para dar cumplimiento con lo solicitado, se ordenara a la parte apelante que proceda a efectuar el pago de los emolumentos necesarios para la reproducción de las piezas procesales referidas, en el perentorio termino que señalan los incisos 2º y 3º del artículo 324 del Código General del Proceso, so pena de que se declare desierto el recurso.

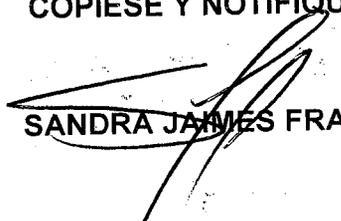
En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta;

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte apelante (**GILBERTO DE JESÚS CASADIEGO JÁCOME**), para que dentro del término de cinco (5) días, siguientes a la notificación por estado del presente proveído, proceda a efectuar el pago de los emolumentos necesarios para la efectiva reproducción de las piezas procesales (copia de la demanda de reconvención y del auto de fecha 05 de febrero de 2018 a través del cual se rechazó la misma), solicitadas por el Honorable Magistrado Sustanciador Doctor **GILBERTO GALVIS AVE**, so pena de ser declarado desierto el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 04 de Octubre del 2018.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,


SANDRA JAMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de marzo de Dos Mil Diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular seguido por el **BANCO AV VILLAS S.A** en contra de la señora **MARIA CLAUDIA BARRAGAN ORTEGA**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Pues bien, revisada la presente actuación procesal observa este despacho que se recibió oficio el día 25 de febrero de 2019 por parte de la Fiscalía 37 Especializada en la que se remite copia de la Resolución de fecha 31 de agosto de 2017 por medio de la cual se impuso medidas cautelares sobre bienes de propiedad de la señora **MARIA CLAUDIA BARRAGAN**, entre ellos el que es objeto de este proceso, así mismo se comunica que en adelante cualquier inquietud respecto del mencionado proceso, se efectúe al Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta y con destino al proceso radicado bajo el No. 54001-31-20-001-2017-00050.

En consecuencia habrá de disponerse oficiar al despacho antes citado a fin de que remita a este proceso certificación del estado del proceso No. 54001-31-20-001-207-00050 así como también se nos informe específicamente cual ha sido la surte de la medida cautelar que se impuso sobre el bien inmueble de matrícula inmobiliaria No. 260-1439970 de propiedad de la demandada **MARIA CLAUDIA BARRAGAN ORTEGA**.

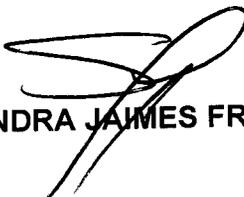
En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: OFICIESE al Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta para que en el término de ocho días siguientes a la notificación de la presente providencia, con destino a este proceso remita certificación del estado del proceso radicado bajo el No. 54001-31-20-001-2017-00050 específicamente de cuál ha sido la surte de la medida cautelar que se impuso sobre el bien inmueble de matrícula inmobiliaria No. 260-1439970 de propiedad de la demandada **MARIA CLAUDIA BARRAGAN ORTEGA** por parte de la Fiscalía 37 Especializada en la Resolución de fecha 31 de agosto de 2017.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular
Rad. No. 54-001-31-53-003-2017-00280-00



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva singular de Mayor Cuantía promovida por **BANCO DE BOGOTA S.A** a través de apoderado judicial, contra **HAROL FREDY MARTÍNEZ SANCHEZ** para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por uno de los extremos procesales fue puesta en conocimiento de su contraparte (folio 75) como lo exige el artículo 446 numeral 2º del Código General del Proceso, mediante la respectiva fijación en un listado de la secretaria de este Juzgado, sin que se hubiere presentado objeción alguna; sumado al hecho de que esta juzgadora no encuentra que deba realizarse modificación de algún tipo al monto fijado en las liquidaciones, deberá impartirse la aprobación de las mismas.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada en el proceso de la referencia (folio 70), por la suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES CIENTO SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (\$36.106.477,43)** respecto del pagare 253301092 a corte del 1º de noviembre de 2018; por lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada en el proceso de la referencia (folio 70), por la suma de **CIENTO DOS MILLONES QUINIENTOS UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS (\$102.501.251,82)** respecto del pagare 88201019 a corte del 1º de noviembre de 2018; por lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada en el proceso de la referencia (folio 70), por la suma de **VEINTIDOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (\$22.146.132,48)** respecto del pagare 254740712 a corte del 1º de noviembre de 2018; por lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: Téngase en cuenta este corte, esto es, tasándose intereses moratorios (a la tasa estipulada en el mandamiento de pago) del total del capital fijado en la liquidación, desde el 1º de noviembre de 2018, en adelante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de Marzo de Dos Mil Diecinueve (2.019)

Se encuentra al despacho la presente Demanda Ejecutiva incoada por **MINERALES DEL ESTE COLOMBIANO S.A.S.**, a través de apoderado judicial, contra **MINEROS DEL FUTURO LTDA.**, para decidir lo que en derecho corresponda, frente a la oposición formulada en la diligencia de secuestro efectuada por la Inspección de Policía del Municipio de Chinacota.

Bien, tenemos que mediante memorial radicado ante este despacho judicial el día 17 de septiembre de 2018, la Cámara de Comercio de Cúcuta, dando alcance a la información que este despacho le solicitara en el proveído que antecede, informo que la Matricula No. 83.207 en efecto corresponde a la sociedad MINEROS DEL FUTURO LTDA., y que la matricula No. 83208 corresponde como tal al establecimiento de comercio MINEROS DEL FUTURO LTDA. Igualmente refirió que el establecimiento de comercio matriculado bajo el Numero 83208 esta enlazado con la matrícula de la persona jurídica No. 83207 y que la sociedad no posee más establecimientos de comercio.

Concluye la aludida entidad que el embargo se efectuó en la matricula 83208 teniendo en cuenta que los embargos recaen sobre los establecimientos de comercio y que en el oficio No. 2017-5556 del 03 de octubre de 2017 se indicaba claramente el embargo del establecimiento de comercio denominado MINEROS DEL FUTURO LIMITADA, siendo esa la razón por la cual esa entidad procedió de conformidad.

Información anterior, que para este despacho judicial resulta suficiente y clara para proseguir con el trámite correspondiente, como lo es, TENER POR AGREGADO el DESPACHO COMISORIO No. 2018-002 vista a folio 115 a 208 de este cuaderno de medidas cautelares para los fines legales correspondientes, en especial para lo establecido en el Numeral 8º del artículo 597 del Código General del Proceso.

Igualmente, teniendo en cuenta que hubo oposición en la diligencia de secuestro efectuada por el comisorio, se les pone de presente a los opositores que cuentan con el término de que tratan los Numerales 6º y 7º del artículo 309 del Código General del Proceso, para efectos de solicitar las pruebas que pretendan hacer valer relacionadas con la oposición.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta;

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE POR AGREGADO el Despacho Comisorio No. 2018-0002, remitido por la Inspección Rural del Policía del Municipio de Chinacota (visto a los folios 115 a 208 de este cuaderno), para los fines legales correspondientes, los cuales fueron expuestos en la parte motiva de este auto.

La Juez,

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.

SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de marzo de Dos Mil Diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular seguido por el **BANCO AV VILLAS S.A** en contra de la señora **MARIA CLAUDIA BARRAGAN ORTEGA**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Pues bien, revisada la presente actuación procesal observa este despacho que se recibió oficio el día 25 de febrero de 2019 por parte de la Fiscalía 37 Especializada en la que se remite copia de la Resolución de fecha 31 de agosto de 2017 por medio de la cual se impuso medidas cautelares sobre bienes de propiedad de la señora **MARIA CLAUDIA BARRAGAN**, entre ellos el que es objeto de este proceso, así mismo se comunica que en adelante cualquier inquietud respecto del mencionado proceso, se efectúe al Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta y con destino al proceso radicado bajo el No. 54001-31-20-001-2017-00050.

En consecuencia habrá de disponerse oficiar al despacho antes citado a fin de que remita a este proceso certificación del estado del proceso No. 54001-31-20-001-207-00050 así como también se nos informe específicamente cual ha sido la surte de la medida cautelar que se impuso sobre el bien inmueble de matrícula inmobiliaria No. 260-1439970 de propiedad de la demandada **MARIA CLAUDIA BARRAGAN ORTEGA**.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: OFICIESE al Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta para que en el término de ocho días siguientes a la notificación de la presente providencia, con destino a este proceso remita certificación del estado del proceso radicado bajo el No. 54001-31-20-001-2017-00050 específicamente de cuál ha sido la surte de la medida cautelar que se impuso sobre el bien inmueble de matrícula inmobiliaria No. 260-1439970 de propiedad de la demandada **MARIA CLAUDIA BARRAGAN ORTEGA** por parte de la Fiscalía 37 Especializada en la Resolución de fecha 31 de agosto de 2017.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


SANDRA JAMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva singular de Mayor Cuantía promovida por el **BANCO DE OCCIDENTE**, a través de apoderado judicial, contra **EDWAR ORLANDO VARGAS AVILA** para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por uno de los extremos procesales fue puesta en conocimiento de su contraparte (folio 33) como lo exige el artículo 446 numeral 2º del Código General del Proceso, mediante la respectiva fijación en un listado de la secretaria de este Juzgado, sin que se hubiere presentado objeción alguna; sumado al hecho de que esta juzgadora no encuentra que deba realizarse modificación de algún tipo al monto fijado en la liquidación, deberá impartirse la aprobación de la misma.

Asimismo, es aportado mediante memorial que antecede el contrato de cesión del crédito de la obligación que aquí se cobra, suscrita por el representante legal de BANCO DE OCCIDENTE S.A., doctor NESTOR ALFONSO SANTOS CALLEJAS, quien es el facultado para disponer de dicha obligación y por parte de la CESIONARIA RF ENCORE S.A.S., la doctora LINA MARIA YEPES VARGAS cuarta suplente del gerente; no obstante al revisar la cámara de comercio de la cesionaria adosada con el contrato de cesión se observa en las *ATRIBUCIONES DE LOS SUPLENTE DEL GERENTE* (folio 41 adverso) que la persona que suscribe el negocio jurídico, esto es, la doctora YEPES VARGAS no ostenta facultades para realizar dicho acto, razón por la cual no se accederá a la subrogación convencional que aquí se pretende.

Finalmente en cuanto a la solicitud vista en el inciso segundo de la cesión, donde manifiesta RF ENCORE S.A.S., que se reconozca al apoderado judicial del cedente, esto es, al doctor JUAN PABLO CASTELLANOS AVILA, para que continúe actuando en nombre y representación de la cesionaria, en los términos del poder a él conferido, no se podrá igualmente acceder a la misma por cuanto del plenario no existe aceptación a tal mandato por parte del profesional del derecho en mención, razón por la cual deberá adecuarse su petición a lo establecido en el artículo 74 del C.G. del P., o en su defecto aportar el poder.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada en el proceso de la referencia (folio 33), por la suma de **CIENTO OCHENTA Y UN MILLONES CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$181.188.546)** respecto del pagare sin número visto a folio 5 de este cuaderno a corte del 22 de octubre de 2018; por lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

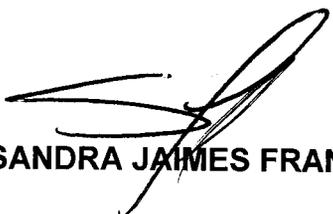
SEGUNDO: En caso de existir liquidaciones posteriores respecto del pagare sin número visto a folio 5 de este cuaderno, téngase en cuenta este corte, esto es, tasándose intereses moratorios (a la tasa estipulada en el mandamiento de pago) del total del capital fijado en la liquidación, desde el 23 de octubre de 2018, en adelante.

TERCERO: NO ACCEDER a la cesión del crédito que se cobra en el presente proceso, de manos de la entidad BANCO DE OCCIDENTE S.A., a favor de RF ENCORE S.A.S., conforme lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: NO RECONOCER personería al doctor JUAN PABLO CASTELLANOS AVILA como apoderado judicial de RF ENCORE S.A.S., conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva singular de Mayor Cuantía promovida por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, contra **INDUSTRIA METÁLICA Y COMERCIALIZADORA FERRONORTE LTDA** para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por uno de los extremos procesales fue puesta en conocimiento de su contraparte (folio 61 al 64) como lo exige el artículo 446 numeral 2° del Código General del Proceso, mediante la respectiva fijación en un listado de la secretaria de este Juzgado, sin que se hubiere presentado objeción alguna; sumado al hecho de que esta juzgadora no encuentra que deba realizarse modificación de algún tipo al monto fijado en las liquidaciones, deberá impartirse la aprobación de las mismas.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

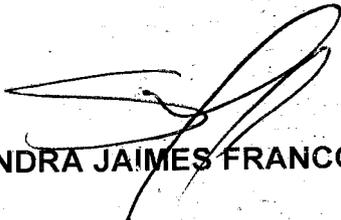
PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada en el proceso de la referencia (folio 61), por la suma de **OCHENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$84.496.862.81)** respecto del pagare No. 4970082965 a corte del 24 de Octubre de 2018; por lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada en el proceso de la referencia (folio 63), por la suma de **SESENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$63.376.606.46)** respecto del pagare No. 4970082972 a corte del 24 de Octubre de 2018; por lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: En caso de existir liquidaciones posteriores respecto de los pagarés No. 4970082965 y No. 4970082972, téngase en cuenta este corte, esto es, tasándose intereses moratorios (a la tasa estipulada en el mandamiento de pago) del total del capital fijado, desde el 25 de Octubre de 2018, en adelante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de Marzo de dos mil diecinueve (2.019).

Al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía promovida por **BANCO COOMEVA S.A.**, a través de apoderada judicial, en contra de **EUGENIO RANGEL RODRÍGUEZ**, para decidir lo que en derecho corresponda, respecto de la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial del demandante, la cual obra a folios 104 a 105 de este cuaderno, así como lo pertinente frente a la solicitud de embargo de remanente efectuada por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad de Villa del Rosario, la cual obra a folio 106 ibídem.

En atención a que se constata que la liquidación del crédito presentada por uno de los extremos procesales (en este caso demandante) fue puesta en conocimiento de su contraparte como lo exige el Numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso, mediante la respectiva fijación en un listado de la secretaria de este Juzgado, sin que se hubiere presentado objeción alguna; sumado al hecho de que esta juzgadora no encuentra que deba realizarse modificación de algún tipo al monto fijado en la liquidaciones, deberá impartirse la aprobación de la misma en su integridad.

Así las cosas, ha de advertirse que dicha liquidación se aprobara con corte al 30 de Enero de 2019, fecha que deberá tenerse en cuenta en la tasación de los intereses que en delante de ella se causen, lo cual se efectuara con respecto a la totalidad del capital de cada una de las obligaciones respecto de las cuales se impartió orden de pago. Todo lo anterior, se dispondrá en la parte resolutive de este auto.

De otra parte, se observa que mediante oficio No. 0478 del 15 de febrero de 2019, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad de Villa del Rosario, comunico que mediante auto de fecha 05 de febrero de esta anualidad, decreto el embargo de los bienes de la demandada que por cualquier motivo se llegaren a desembargar dentro del presente proceso ejecutivo, debiéndose TOMAR NOTA de este embargo decretado por el Juzgado en mención, por haberse consumado la medida en primer lugar. De esta decisión habrá de comunicarse a la aludida unidad judicial a través de la secretaria de este despacho.

Finalmente, habiéndose constatado que la liquidación de costas se efectuó adecuadamente en los términos del artículo 366 del Código General del proceso, resulta del caso impartir su APROBACIÓN.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en su integridad la liquidación del crédito presentada en el proceso de la referencia, por el apoderado judicial de la parte demandante, a los folios 104 a 105, es decir, **(I)** para el **pagare No. 23011948346900** se tendrá como valor del crédito la suma de Ciento Veinticinco Millones Cincuenta y Un Mil Cuatrocientos Cuarenta Pesos con Ochenta y Siete Centavos (\$125.051.440,87); **(II)** para el **Pagare No. 332214069800** se tendrá como valor del crédito la suma de Cuarenta y Cuatro Millones Seiscientos Ochenta y Cinco Mil Ciento Sesenta y Cuatro Pesos (\$44.685.164,79); **(iii)** y para el **Pagare No. 23011637254000** se tendrá como valor del crédito la suma de Dos Millones Setecientos Treinta y ocho Mil Doscientos Setenta y Ocho Pesos con Cuarenta y Nueve Centavos (\$2.738.278,49) por lo anotado en la parte motiva de este proveído, **todos ellos liquidados a corte del 30 de enero de 2019.**

SEGUNDO: En caso de existir liquidaciones posteriores, téngase en cuenta este corte, esto es, tasándose intereses moratorios del total del capital fijado en la liquidación así: (i) pagare No. 23011948346900 (\$99.911.135,00), del (ii) pagare No. 332214069800 (35.701.712,00) y (iii) del pagare No. 23011637254000 (\$1.807.540,00), **a partir del 01 de febrero de 2019.**

TERCERO: TÓMESE NOTA del embargo decretado sobre los bienes de propiedad de la parte demandada o el remanente de estos, ordenado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad de Villa del Rosario, mediante oficio No. 0478 del 15 de febrero de 2019, por lo expuesto en la parte motiva. **OFÍCIESE** en tal sentido al Despacho en mención.

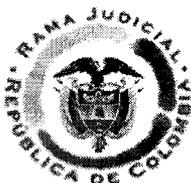
CUARTO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por la secretaria de este despacho por la suma de Cinco Millones Setenta Mil Cuatrocientos Pesos (\$5.070.400), por las razones legales anotadas en la parte motiva de este auto.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO

A.S



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de Marzo de Dos Mil Diecinueve (2.019).

Se encuentra al despacho la presente demanda Divisoria propuesta por MAURICIO JAVIER TORRES MENDOZA, a través de apoderado judicial, contra EDGAR ALFONSO TORRES GUTIÉRREZ y JORGE ALBERTO TORRES GUTIÉRREZ, para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante auto de fecha 18 de diciembre de 2018, este despacho judicial dispuso oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, con el fin de que expidiera el avalúo catastral de los bienes inmuebles objeto de este proceso, es decir, de los identificados con la matrícula inmobiliaria No. 260-298514 y 260-298515 de la Oficina de Instrumentos Públicos, requiriendo concomitantemente a la parte demandante para que procediera a tramitar la comunicación que se remitiera a la mencionada institución.

Revisado el expediente, se constata que en efecto este despacho libro la comunicación correspondiente como se denota del contenido de los folios 142 y 144 de este expediente, sin que a la fecha se hubieren aportado los respectivos avalúos catastrales, siendo esta la razón por la cual habrá de requerirse nuevamente a la parte interesada, es decir, al apoderado judicial de la parte demandante para que aporte los mismos, previo a disponer lo pertinente sobre la fijación de fecha y hora para el remate solicitado.

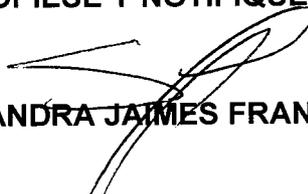
En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a al apoderado judicial de la parte demandante para que aporte los respectivos avalúos catastrales de los bienes inmuebles objeto de este proceso, es decir, de los identificados con las matrículas inmobiliarias No. 260-298514 y 260-298515 de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, teniendo en cuenta que este despacho judicial ya libro las comunicaciones de rigor para ello, sin que se hubiere obtenido la información mencionada. Lo anterior, previo a decidir sobre la fijación de fecha y hora para el remate solicitado.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,


SANDRA JAMES FRANCO



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la presente demanda Verbal promovida por **RIQUELME LEÓN CAMELO Y OTROS** a través de apoderado judicial en contra de **ASOPAT Y OTROS**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante listado que antecede de fecha 26 de febrero de 2019 se dio el traslado de la excepción previa formulada por la demandada ASOCIACIÓN DE PATOLOGOS ASOPAT LTDA, dentro del cual no se emitió por la parte actora el pronunciamiento pertinente, por lo que debe procederse a la resolución de la misma.

De la misma manera el despacho realizara pronunciamiento en torno a los oficios que se presentaran a folios 530 y 545 del cdno principal, relativos estos al impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Nos encontramos frente a un medio exceptivo también denominado dilatorio, en virtud a que su finalidad no se dirige a atacar las pretensiones contenidas en la demanda sino a cuestionar la inobservancia de las formalidades propias de la tramitación del asunto puesto en conocimiento del Juzgador de instancia, bien para que se corrijan durante esta oportunidad o para que se reinicie su trámite con la presencia de ellas.

Es de resaltar que las excepciones previas tienen pleno carácter taxativo por la enumeración que realiza el artículo 100 del ordenamiento procedimental, por lo tanto no es dable aplicarlo a casos allí no contemplados; y vemos que en el sublite la excepción propuesta por la ASOCIACIÓN DE PATOLOGOS ASOPAT LTDA, denominada **INCAPACIDAD PARA COMPARECER AL PROCESO**, tiene la connotación de ser previa y en razón a ello procederemos a su estudio, pues no existen pruebas que practicar como se dijera en precedencia.

Pues bien, como fundamento de la excepción se señala por el apoderado de ASOPAT LTDA que en la demanda se formula pretensión indemnizatoria a favor de **ABDON SAID BERMUDEZ LEÓN**, quien por ser menor debe actuar a través de su representante legal, más sin embargo con la demanda no se allego el respectivo poder que advirtiera esta representación legal.

Fundamentos que para el despacho no resultan de recibo, pues a contrario de lo expuesto por el apoderado de ASOPAT LTDA, el poder que echa de menos si reposa al folio 4 del expediente y del mismo se desprende que la señora **MARIA DEL CARMEN LEÓN CAMELO**, quien es madre del menor **ABDON SAID BERMUDEZ LEÓN** según el registro civil de nacimiento que reposa al folio 45, ésta manifestando actuar en nombre y representación de su hijo, así se lee de la documental: "**MARIA DEL CARMEN LEÓN CAMELO, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Cúcuta, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.090.395.980 expedida en Cúcuta y ABDON SAID BERMUDEZ LEÓN, menor de edad, con domicilio en la ciudad de Cúcuta, identificado con la tarjeta de identidad No.1.096.062.638 quien es representado por su señora madre Maria del Carmen León Camelo...**"

En consecuencia, como quiera que en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 54 del Código General del Proceso, las personas que no tengan capacidad para comparecer al

proceso, como es el caso de los menores de edad, lo harán por intermedio de sus representantes legales, que fue lo que aconteció en el caso de estudio, no queda otro camino que negar la excepción previa formulada por ASOPAT LTDA.

Finalmente, en lo que hace a los oficios que se presentaron a folios 530 y 545 del cuaderno principal, relativos estos al impulso procesal, el despacho se permite precisar que el trámite de notificación corresponde a las partes y no al despacho judicial, luego cuando el mismo se encuentre debidamente cumplido, es que el despacho procede a dar continuidad a las demás etapas procesales que trae la normativa civil.

Por tanto, no se entiende como los apoderados de la parte actora solicitan impulso procesal cuando para la fecha de presentación de sus memoriales -11 de diciembre de 2018 y 14 de enero de 2019- no se había notificado la COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO quien fuere llamada en garantía en este proceso, quien además contaba con el término de 20 días para contestar el llamamiento en garantía que le hiciera la Clínica Médico Quirúrgica S.A, los cuales vencían el 15 de febrero de 2019 si tenemos en cuenta que su notificación se surtió tan solo hasta el 18 de enero del mismo año, habiéndose procedido por el despacho en tan solo 6 días a dar traslado a la excepción previa que se plantea.

Actuación así cumplida que se considera oportuna, debiéndose en todo caso recordar a las partes que conforme al artículo 121 del CGP el despacho cuenta con el término de un año contado a partir de la última notificación, que para el caso opero el 18 de enero de 2019, para dictar la sentencia, toda vez, que la admisión del presente proceso se produjo dentro de los 30 siguientes a la fecha de presentación de la demanda a los que alude el artículo 90 de la misma codificación, pudiéndose incluso hacer uso de la prórroga por el término de 6 meses según el mismo artículo 121, en caso de considerarse necesario.

En razón y mérito de lo expuesto, el juzgado tercero civil del circuito de oralidad de Cúcuta; administrando justicia en nombre de República de Colombia y por Ministerio de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de INCAPACIDAD PARA COMPARECER AL PROCESO formulada por la demandada ASOCIACIÓN DE PATOLOGOS ASOPAT LTDA, por las razones anotadas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, CONDENAR en costas a la demandada ASOCIACIÓN DE PATOLOGOS ASOPAT LTDA. FÍJESE como Agencias en Derecho la suma de Dos Millones de Pesos (\$2.000.000) a cargo de la precitada sociedad. Lo anterior, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

TERCERO: Con relación a las peticiones presentada a folios 530 y 545 del cdno principal por los apoderados de la parte actora y de ASOPAT LTDA, SEÑALESE que el trámite se ha surtido conforme a la ley y en oportunidad.

CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión, continúese con el trámite procesal pertinente.

La Juez;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de Marzo de Dos Mil Diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía promovida por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de endosatario en procuración, en contra de **UNION TEMPORAL VÍAS URBANAS, VIVITAR CONSTRUCCIONES LTDA.** y **JOSÉ LUIS CHAUSTRE ALVAREZ**, para decidir lo que en derecho corresponda.

La presente demanda fue presentada el 26 de abril de 2018, correspondiendo su conocimiento a este Despacho Judicial, el que mediante auto de fecha 10 de mayo de 2018 visto a folio 31 a 32 de este cuaderno, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada y a favor del ejecutante; ordenando la notificación del extremo pasivo.

Siguiendo la orden dada en el numeral TERCERO del nombrado auto, se observa que el interesado efectuó las notificaciones personales de los demandados, iniciando por **UNIÓN TEMPORAL VÍAS URBANAS** como se desprende del contenido de los folios 47 al 49; 59 al 62 y 67 al 70 de este cuaderno, teniéndose en cuenta como válida de conformidad con el artículo 291 del C.G del P, la vista a folio 47 al 49, donde se evidencia que efectivamente se realizó, a la dirección aportada a la demanda, tal como se precisó en el auto de fecha 14 de febrero de esta anualidad.

En cuanto al demandado **VIVITAR CONSTRUCCIONES LTDA** se observa que el demandante tramitó las diligencias de las notificación personal obrantes a folio 41 al 43; 63 al 66 y 75 al 78, teniéndose como válida de conformidad con el artículo 291 del C.G del P. la vista a folio 41 al 43, pues en dicha ocasión se remitió a la dirección que reposa en el certificado de asistencia y representación legal de la referida sociedad, tal como le fue advertido por este despacho en el auto que antecede.

Sin embargo, habiendo transcurrido el término concedido a los mencionados demandados para efectos de que comparecieran al despacho, el mismo transcurrió sin que ello hubiere ocurrido, siendo esta la razón por la cual, la entidad demandante procedió con la notificación por aviso de los ejecutados, iniciando por **VIVITAR CONSTRUCCIONES LIMITADA**, como deviene del contenido de los folios 88 a 92 de este cuaderno y de la **UNIÓN TEMPORAL VÍAS URBANAS** como luce a los folios 93 a 97 de este cuaderno; observándose de dicho diligenciamiento que para ambas demandadas, la notificación fue entregada el día 21 de febrero de 2019, entendiéndose surtida la misma al día siguiente, es decir, el día 22 de febrero de la misma anualidad, de conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 292 del Código General del Proceso, contando desde ese momento las mencionadas demandadas con el término de (3) tres días para el retiro de las copias tal como prevé el inciso segundo del artículo 90 *ibídem*, que se ven representados en los días 25 al 27 de Febrero de 2019.

Y en lo que respecta a la persona natural demandada, es decir, el señor **JOSÉ LUIS CHAUSTRE ÁLVAREZ**, debe resaltarse que de la revisión efectuada al expediente

pudo constatarse que el mismo funge como Representante Legal Suplente de la sociedad demandada VIVITAR CONSTRUCCIONES LIMITADA, pues no otra cosa se concluye de la observancia del Certificado de Existencia y Representación Legal obrante a los folios 8 a 10 de este cuaderno, por lo que dada esta situación, en este asunto debe darse aplicación a lo establecido en el artículo 300 del Código General del Proceso que señala: *“Siempre que una persona figure en el proceso como representante de varias, o actué en su propio nombre o como representante de otra, se considerará como una sola para los efectos de las citaciones, notificaciones, traslados, requerimientos y diligencias similares.”*

Entonces, conforme a la disposición antes mencionada, debe decirse que el demandado JOSÉ LUIS CHAUSTRE ÁLVAREZ, se entendió notificado con la notificación debidamente practicada a la sociedad VIVITAR CONSTRUCCIONES, por lo que en cuestión de términos ha de entenderse simultáneamente computado desde la materialización de la entrega que del aviso se efectuó a esta última, como que explicado en líneas atrás y en la constancia secretarial que antecede.

En consecuencia al haberse materializado debidamente la notificación de todos y cada uno de los conformantes del extremo pasivo, permaneció el expediente en la secretaria de este despacho desde el día 28 de febrero de 2018, fecha en que comenzó a correr el traslado concedió a la totalidad de los demandados, se debe exaltar el hecho de que no hubo actitud defensiva ninguna de ellos, por cuanto a la fecha de culminación del traslado concedido en el mandamiento de pago, que lo fue el día 13 de Marzo de 2019 e incluso hasta la fecha de esta providencia, no existía ningún memorial tendiente a la interposición de excepciones dentro del presente proceso ni documento alguno de contestación de la demanda.

En este entendido, como ciertamente a los demandados les fue notificado el auto que libra mandamiento de pago en debida forma, sin contestar, ni proponer excepciones; teniendo como fundamento las precedentes motivaciones expuestas, debe seguirse con los lineamientos dispuestos en el artículo 440 del Código General del Proceso, que puntualmente establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Además de todo ello, puede afirmarse que las obligaciones que se cobran en el sub lite son expresas, claras y exigibles, que provienen de los demandados y constan en documentos que constituyen plena prueba en su contra; por consiguiente se encuentra conforme con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, siendo por ende, viable esta ejecución.

Finalmente, se procederá conforme a las directrices resaltadas, y a condenar en costas y Agencias en Derecho con base en lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo previsto en la última parte del articulado en mención.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN conforme se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 10 de mayo de 2018 visto a folios 31 a 32 de este cuaderno; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en los Numerales 1º y 4º del Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago nombrado con anterioridad.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. **SEÑALAR** como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de Cuatro Millones de Pesos (\$4.000.000), los que deberán ser incluidos en la liquidación de costas.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,


SANDRA JAMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

En atención a que se constata que la liquidación del crédito presentada por uno de los extremos procesales fue puesta en conocimiento de su contraparte como lo exige el artículo 446 numeral 2º del Código General del Proceso, mediante la respectiva fijación en un listado en la secretaria de este Juzgado, sin que se hubiese presentado objeción alguna; sumado al hecho de que esta Juzgadora no encuentra que se deba realizar modificación ninguna al monto fijado en la liquidación, se deberá proceder a su aceptación.

Aunado a lo anterior, como igualmente se observa la constancia secretarial donde se coloca en conocimiento la liquidación de costas, toda vez que efectivamente se cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 366 del Código General del Proceso, ya que naturalmente se encuentran en la liquidación todos los gastos y expensas procesales, así como que también se tuvo en cuenta las agencias en derecho fijadas, se procederá a su aprobación.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACION DEL CREDITO presentada en el proceso de la referencia (folio 27 del presente cuaderno principal) por la suma de **Ciento Noventa y Nueve Millones Trescientos Noventa y Seis Mil Seiscientos Noventa y Siete Pesos Mcte. (\$199.396.697.00)**, a corte del 22 de octubre de 2018.

SEGUNDO: En caso de existir liquidaciones posteriores, téngase en cuenta este corte, esto es, tasándose intereses moratorios (conforme al mandamiento de pago) del total del capital fijado en la liquidación (\$153.251.272.00) en su totalidad, desde el 23 de octubre de 2018, en adelante.

TERCERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS presentada dentro del proceso de ejecución de la referencia y vista a folio que antecede, por un valor total de **Cuatro Millones Dieciocho Mil Pesos Mcte. (\$4.018.000,00)**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de Marzo de dos mil diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Verbal promovido por **EFREN MUÑOZ PULGARIN y OTROS** a través de apoderado judicial en contra de **TRANSGUASIMALES S.A y OTROS** para decidir lo que en derecho corresponda frente al Recurso de reposición interpuesto por TRANSPORTES GUASIMALES S.A contra el auto de fecha 14 de febrero de 2019 que dispuso aceptar la reforma de demanda.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 14 de febrero de 2019, este despacho acepto la reforma de la demanda que presentara el apoderado de la parte actora en memorial que luce a los folios 242 a 247, y que básicamente consistió en tener como demandado al señor JOSE HUMBERTO RAMÓN VARGAS en sustitución de la señora LIGIA VARGAS VILLAMIZAR, entre otras circunstancias relacionadas con los hechos y pruebas, por las consideraciones allí anotadas.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE.

En la oportunidad que tenía para ello, vemos que la parte demandada TRANSPORTES GUASIMALES S.A, interpone recurso de reposición en contra del proveído mencionado, argumentando que el señor JOSE HUMBERTO RAMÓN VARGAS no fue llamado por los demandantes a la diligencia de conciliación prejudicial realizada el 23 de abril de 2018 en el Centro de Inspección General – Centro de Conciliación de la Policía Nacional, debido a que se cito fue a la señora LIGIA VARGAS VILLAMIZAR, por tanto no se cumplió con el requisito de procedibilidad, pues la demanda inicial y la de reforma constituyen una sola, no habiéndose en consecuencia observado por el despacho los numerales 1° y 2° del CGP.

Del recurso se corrió el traslado de ley, conforme se tiene de la constancia vista al folio 256, venciéndose el mismo el 1° de marzo de 2019, razón por la cual no se atenderán las alegaciones realizadas en los memoriales presentados por EQUIDAD SEGUROS GENERALES y la parte demandante por cuanto fueron allegados de manera extemporánea.

CONSIDERACIONES

Antes de entrar a determinar si hay lugar a reponer o no el auto impugnado, vale la pena precisar que el Recurso de Reposición tiene como principio que las partes puedan cuestionar las decisiones que hace el juez mediante providencias, que se denominan autos, con el objeto de que este revoque o reformen los errores cometidos en estos, bien por aplicación equivocada de la norma o por inobservancia de supuestos fácticos o probatorios que sirvieron de fundamento para su adopción, y reparar el perjuicio latente en la resolución recurrida, pero siempre partiendo de predicar el error

respecto de la providencia cuestionada, encontrándose que el presente caso podría tratarse de la segunda hipótesis descrita, esto es, por inobservancia de supuestos fácticos o probatorios que sirvieron de fundamento para su adopción, afirmación que se hace atendiendo los argumentos esbozados aquí por el recurrente.

Pues bien, la inconformidad del recurrente se circunscribe exclusivamente en que con el nuevo demandado, señor JOSE HUMBERTO RAMÓN VARGAS, no se adelanto la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para acudir ante la justicia en demanda, pues debe tenerse en cuenta que la demanda inicial y la reforma de la demanda constituyen una sola pieza procesal.

Argumentos que no resultan de recibo para el despacho judicial, por cuanto no podemos olvidar, que de conformidad con el artículo 35 de la ley 640 de 2001, "**podrá acudirse directamente a la jurisdicción cuando bajo la gravedad del juramento, se manifieste que se ignora el domicilio, lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado**", todo lo cual se dio en el sub-lite, pues de la lectura al memorial que reposa al folio 241, se tiene la manifestación que en este sentido y con la gravedad del juramento realizó la parte demandante.

Normativa que se encuentra vigente, ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 626 del CGP, solo los artículos que van del 43 a 45 de la ley 640 de 2001 fueron derogados con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, no así el contenido del artículo 35 citado en precedencia.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercera Civil de Circuito de Cúcuta,

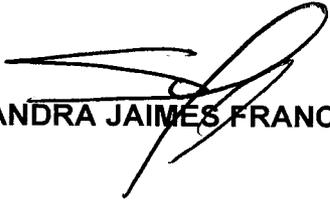
RESUELVE:

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes el auto de fecha 14 de febrero de 2019, por medio del cual se admitió la reforma de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

La Juez,

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

En atención a que se constata que la liquidación del crédito presentada por uno de los extremos procesales fue puesta en conocimiento de su contraparte como lo exige el artículo 446 numeral 2º del Código General del Proceso, mediante la respectiva fijación en un listado en la secretaria de este Juzgado, sin que se hubiese presentado objeción alguna; esta juzgadora con base en la norma en mención, al momento de realizar el estudio para su aprobación, encontró que debía realizarse unas modificaciones a lo presentado con respecto al pagare 8160087658, por las siguientes razones:

Se tiene que la liquidación presentada a folio 65 por el apoderado de la parte actora, se encuentra ajustada en lo que al capital e intereses corrientes se refiere no así en lo que concierne a los intereses moratorios, toda vez, que efectuada la operación respectiva conforme a las tablas que emite la Superintendencia Financiera la misma nos arroja otro resultado, que será el que atenderá esta funcionaria judicial, ello conforme a la liquidación que se efectúa seguidamente.

MES	INTERES MORATORIO	No. DE DIAS MORATORIOS	MONTO INST. MORATORIOS
may-18	30,66	15	1.114.460,25
jun-18	30,42	30	2.211.472,98
jul-18	30,05	30	2.184.211,23
ago-18	29,91	30	2.174.397,01
sep-18	29,72	30	2.160.220,90
oct-18	29,45	30	2.140.592,44
nov-18	29,24	6	425.065,17
			TOTAL
			12.410.419,98

En consecuencia, los parámetros liquidatorios a corte 6 de noviembre de 2018, corresponderán a:

Capital: \$87.237.593

Intereses corrientes: \$14.660.325

Intereses moratorios: \$12.410.420

TOTAL: \$114.308.338

Aunado a lo anterior, como igualmente se observa la constancia secretarial donde se coloca en conocimiento la liquidación de costas, toda vez que efectivamente se cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 366 del Código General del Proceso, ya que naturalmente se encuentran en la liquidación todos los gastos y expensas procesales, así como que también se tuvo en cuenta las agencias en derecho fijadas, se procederá a su aprobación.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR LA LIQUIDACION DEL CREDITO presentada en el proceso de la referencia con **respecto al pagare 8160087658** (folio 65 del presente cuaderno principal) por la suma de **Ciento Catorce Millones Trecientos Ocho Mil Trecientos Treinta y Ocho Pesos Mcte. (\$114.308.338.00)**, a corte del 6 de Noviembre de 2018.

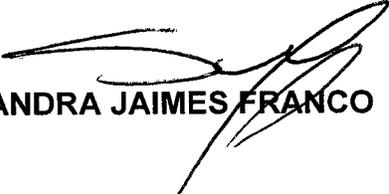
SEGUNDO: APRUEBESE la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora con respecto al pagare 8160086606, en la forma en que fue presentada al folio 68, por la suma de **Treinta y Siete Millones Cuatrocientos Ochenta y Cuatro Mil Doscientos Sesenta y Tres Pesos Mcte. (\$37.484.263.00)**, a corte del 6 de Noviembre de 2018.

TERCERO: En caso de existir liquidaciones posteriores, téngase en cuenta este corte, esto es, tasándose intereses moratorios (conforme al mandamiento de pago) del total del capital fijado en la presente liquidación (\$117.212.133,00) en su totalidad, desde el 7 de noviembre de 2018, en adelante.

CUARTO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS presentada dentro del proceso de ejecución de la referencia y vista a folio que antecede, por un valor total de **Cuatro Millones Veintiséis Mil Pesos Mcte. (\$4.026.000,00)**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO

Ricardo B.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo prendario de mayor cuantía promovida por **EXTRARAPIDO LOS MOTILONES S.A.** contra **SILVESTRE CUADROS**, para decidir lo que en derecho corresponda.

En primer lugar tenemos que mediante escrito radicado ante este despacho el día de ayer, el apoderado judicial del demandado, solicita el aplazamiento de la audiencia que se encontraba programada para el día 22 de marzo de 2019, por cuanto tuvo una fuerte caída que le ocasiono una luxación lateral de codo o también llamado esguince de codo, otorgándole una incapacidad por un término de siete (07) días, la cual inicio el día domingo 17 de marzo y finaliza el día 23 de marzo según se observa del certificado de incapacidad medica de la clínica santa Ana allegado.

Pues bien, este despacho judicial encuentra viable tal petición, como quiera que la misma fue debidamente justificada ajustándose así a lo establecido en el Numeral 3° del artículo 372 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a fijar como nueva fecha para la realización de esta audiencia, el día 26 de marzo de 2019 a las 9:30 de la mañana.

Por último, en tanto a la solicitud que hiciera la parte demandada el 11 de marzo de la presente anualidad, vista a folios 142 al 146 del cuaderno principal, la misma se resolverá en la audiencia a celebrarse el próximo 26 de marzo; esto, por cuanto la parte solicitante señala como fundamento jurídico el artículo 595 numeral 2° del C.G.P., que señala:

“2. Las partes, de común acuerdo, antes o después de practicada la diligencia, podrán designar secuestro o disponer que los bienes sean dejados al ejecutado en calidad de secuestro, casos en los cuales el juez hará las prevenciones correspondientes.” Subraya fuera del texto.

Por ello, como la petición también esta tendiente a que el deudor sea dispuesto como secuestro y ante la eventualidad que esto pueda darse de común acuerdo, tal como nos lo resalta el peticionario, procederemos a poner en conocimiento de la parte demandante la solicitud en mención, corriéndosele el traslado debido para que se pronuncie al principio de la audiencia y en este momento se resolverá el fondo de la petición.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese la solicitud de aplazamiento de la audiencia, efectuada por el apoderado judicial de la parte demandada, por las razones anotadas.

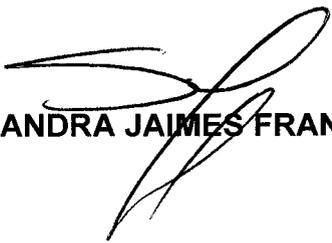
SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **FÍJESE EL DÍA 26 DE MARZO DE 2019 A LAS 9:30 DE LA MAÑANA**, como nueva fecha para llevar a cabo audiencia inicial y de Instrucción y Juzgamiento de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso; teniendo en cuenta lo anotado en la parte motiva.

TERCERO: ADVIÉRTASE a las partes que sobre la anterior decisión no se admite recurso alguno y que cada parte debe informar el cambio de fecha a los interesados y traer sus testigos.

CUARTO: COLOQUESE EN CONOCIMIENTO de la parte demandante la solicitud realizada por la parte demandada vista a folios 142 al 146 del presente cuaderno, en especial la solicitud de que el deudor sea designado secuestro a las voces del artículo 595 numeral 2º del C.G.P.; se le **CORRE TRASLADO** de la misma para pronunciarse al principio de la audiencia a realizarse el 26 de marzo de 2019, fijada en el numeral primero.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2.019).

Se encuentra el Despacho para decidir lo que en derecho corresponda en la presente Demanda Ejecutiva Singular propuesta por **CERAMICA ITALIA S.A.**, a través de apoderado judicial contra **JOSE LUIS BALLESTEROS LEÓN** y **LA SOCIEDAD DISTRIBUCIONES BR E HIJOS S EN C.**

Pues bien, revisada la presente actuación procesal encuentra el despacho que mediante auto de fecha 5 de julio de 2018 se libro mandamiento de pago en contra de **JOSE LUIS BALLESTEROS LEÓN** y **LA SOCIEDAD DISTRIBUCIONES BR E HIJOS S EN C.**, disponiéndose como consecuencia de ello la notificación personal de los ejecutados e igualmente el cumplimiento del artículo 630 del Decreto 624 de 1989.

En cumplimiento de lo anterior, se allega oficio de la DIAN en el que informa que dentro del proceso coactivo que se sigue contra **BALLESTEROS LEÓN JOSE LUIS** se ésta a la espera de una decisión definitiva por parte de la Superintendencia de Sociedades. En consecuencia **PONGASE** en conocimiento de las partes el oficio visible a folio 28, para su conocimiento y fines pertinentes.

De la misma manera se anexa por el apoderado de la parte actora oficios con los cuales se acredita el cumplimiento de la citación para notificación de los demandados de que trata el artículo 291 del CGP y memoriales suscritos por el señor **JOSE LUIS BALLESTEROS LEÓN** actuando en nombre propio y en representación de la Sociedad **DISTRIBUCIONES BR E HIJOS S EN C** en los que se manifiesta darse por notificado como si personalmente actuara del auto que libro mandamiento de pago, referenciado el numero del radicado del proceso y las partes que en el intervienen, renunciando además a términos del traslado y para contestar la demanda.

Con relación a las anteriores manifestaciones el despacho tendrá por **NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** al señor **JOSE LUIS BALLESTEROS LEÓN** por cuanto se materializa la hipótesis que contempla el artículo 300 del CGP, según el cual: "Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia que lleve su firme... se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito...".

No ocurre lo mismo con respecto de la **SOCIEDAD DISTRIBUCIONES BR E HIJOS S EN C.**, pues si bien es cierto que al igual que el anterior demandado, presentó ante el despacho memorial por este firmado en donde realiza la manifestación de darse por notificado del mandamiento de pago lo cual tiene además nota de presentación personal ante la Notaria, también resulta ser cierto, que del certificado de existencia y representación legal que se anexa al expediente el firmante no funge como representante legal, y en ese sentido no es viable la solicitud pues solo quien tiene la representación de la Sociedad ésta llamado a efectuar la manifestación con fines de notificación de conducta concluyente. En consecuencia, no se tendrá notificada a la sociedad por conducta concluyente por

el momento, debiéndose REQUERIR a las partes para que alleguen el certificado de existencia y representación legal actualizado para efectos de entrar a determinar la representación legal a la fecha de presentación del escrito por el señor JOSE LUIS VALLESTEROS LEÓN y en caso de no ser este el representante legal se REQUIERE al apoderado de la parte actora para que proceda a efectuar la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del CGP.

Finalmente, y en razón a lo comunicado en oficio que reposa al folio 6 del cuaderno de medidas cautelares, se dispondrá OFICIAR a la Superintendencia de Sociedades para que informen sobre la existencia de proceso de reorganización del demandado.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: PONGASE en conocimiento de las partes el oficio visible a folio 28, para su conocimiento y fines pertinentes.

SEGUNDO: TENGASE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al señor JOSE LUIS BALLESTEROS LEÓN a partir del 1° de marzo fecha de presentación del escrito que reposa al folio 36.

En consecuencia, no se tendrá notificada a la sociedad por conducta concluyente por el momento, debiéndose REQUERIR a las partes para que alleguen el certificado de existencia y representación legal actualizado para efectos de entrar a determinar la representación legal a la fecha de presentación del escrito por el señor JOSE LUIS VALLESTEROS LEÓN y en caso de no ser este el representante legal se REQUIERE al apoderado de la parte actora para que proceda a efectuar la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del CGP.

TERCERO: NO TENER COMO NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE por el momento a la Sociedad DISTRIBUCIONES BR E HIJOS S en C En consecuencia. **REQUIERASE** a las partes para que alleguen el certificado de existencia y representación legal actualizado para efectos de entrar a determinar la representación legal a la fecha de presentación del escrito por el señor JOSE LUIS VALLESTEROS LEÓN y en caso de no ser este el representante legal se **REQUIERASE** al apoderado de la parte actora para que proceda a efectuar la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del CGP.

CUARTO: OFICIESE a la Superintendencia de Sociedades para que informen sobre la existencia de proceso de reorganización del demandado y remitan copia de la documental soporte.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2.019).

Se encuentra el Despacho para decidir lo que en derecho corresponda en la presente Demanda Ejecutiva Singular propuesta por **CERAMICA ITALIA S.A.**, a través de apoderado judicial contra **JOSE LUIS BALLESTEROS LEÓN** y **LA SOCIEDAD DISTRIBUCIONES BR E HIJOS S EN C.**

A folios 9 y siguientes se observan diferentes oficios allegados en cumplimiento a las órdenes de embargo, sobre los que se dispondrá:

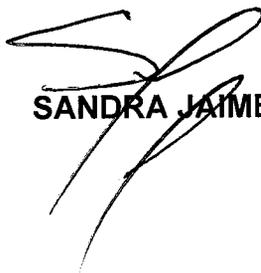
RESUELVE

PRIMERO: AGREGUESE y PONGASE EN CONOCIMIENTO de las partes los oficios vistos a folios 8 a 21.

SEGUNDO: ACLARESE a los bancos SUDAMERIS, BANCOLOMBIA y BANCO POPULAR lo solicitado en oficio visto al folio 9, 20 y 21.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

En atención a la anterior constancia secretarial; toda vez que efectivamente se cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 366 del Código General del Proceso, sumado al hecho de que efectivamente se encuentran en la liquidación todos los gastos y expensas procesales, así como que también se tuvo en cuenta las agencias en derecho fijadas, se procederá a aprobar la liquidación presentada.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas presentada dentro del proceso de la referencia y vista a folio que antecede, por un valor total de **Tres Millones Ciento Veinticuatro mil Cuatrocientos Pesos Mcte. \$3.124.400,00**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

En atención a la anterior constancia secretarial; toda vez que efectivamente se cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 366 del Código General del Proceso, sumado al hecho de que efectivamente se encuentran en la liquidación todos los gastos y expensas procesales, así como que también se tuvo en cuenta las agencias en derecho fijadas, se procederá a aprobar la liquidación presentada.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas presentada dentro del proceso de la referencia y vista a folio que antecede, por un valor total de ***Nueve Millones Sesenta y ocho mil Pesos Mcte. \$9.068.000,00***

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

En atención al oficio allegado al folio 13 del cuaderno de medidas cautelares, en donde el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta informa que no es posible toma nota de nuestra solicitud de embargo, es del caso colocar tal manifestación en conocimiento de la partes.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: PONGASE en conocimiento de las partes el oficio visto al folio 13 del cuaderno de medidas cautelares para su conocimiento y fines pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de Marzo de Dos Mil Diecinueve (2.019)

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo Singular, adelantado por **EXEL FERNANDO REYES JÁCOME** a través de apoderado judicial, en contra de **HUMBERTO IBARRA SÁNCHEZ** para resolver lo que en derecho corresponda.

Mediante auto de fecha 15 de febrero de 2019, este despacho requirió a la parte demandante para que adelantara los trámites de notificación de la demandada, en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso, es decir, para que adelantara la notificación por aviso del demandado.

Bien, se observa que la parte demandante dando acatamiento a lo ordenado por el despacho mediante memorial radicado el día 13 de marzo de 2019 con los anexos que lucen a los folios 23 a 26 de este cuaderno informa el adelantamiento de dicho trámite; sin embargo, revisado el mismo, se tiene que no se dio estricto cumplimiento a uno de los requisitos ordenados en el artículo 292 del Código General del Proceso, como lo es, la fecha correcta de la providencia que se notifica, esto por cuanto no coincide con la indicada en la notificación personal efectuada, que corresponde al auto de fecha 4 de octubre de 2018, teniendo en cuenta que es a través de mismo que se efectuaron las correcciones al mandamiento de pago.

Por lo anterior, se requiere al apoderado judicial de la parte demandante para que REHAGA la notificación por aviso del demandado, teniendo en cuenta las razones hasta aquí expuestas.

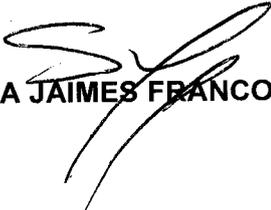
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante, para que **REHAGA** la notificación por aviso de la parte demandada señor HUMBERTO IBARRA SÁNCHEZ, de conformidad con lo establecido en el artículo 292 del Código General del Proceso, en especial, **teniendo en cuenta la razón expuesta en la parte motiva de este auto.**

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO

A.S.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de Marzo de dos mil diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía promovida por **YEFERSON MANTILLA LAZARO**, a través de apoderado judicial, en contra de **EDUARDO JOSE MOROS CARDENAS**, para decidir lo que en derecho corresponda.

La presente demanda fue recibida en apoyo judicial el día 13 de septiembre de 2018, correspondiendo su conocimiento a este Despacho Judicial, el que mediante auto de fecha 20 de mismo mes y año visto a folio 25 libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada y a favor del ejecutante; ordenando la notificación del extremo pasivo.

Siguiendo la orden dada en el numeral Sexto del nombrado auto, se observa que el interesado efectuó la notificación personal del único demandado como se desprende de las constancias vistas a folios 39 al 42 de este cuaderno, sin que el mismo se hubiere materializado, siendo por ello que efectuó los trámites tendientes a la notificación por aviso del ejecutado, como deviene de los folios 54 al 56 de este cuaderno, las cuales se adelantaron a la dirección que del demandado se informó en el escrito demandatorio.

Ahora bien, al revisar la notificación por aviso practicada, se tiene que la misma fue entregada el día martes 26 de febrero de 2019, entendiéndose surtida la misma al finalizar el día siguiente, es decir, el día 27 de febrero de la misma anualidad, de conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 292 del Código General del Proceso, contando desde ese momento con tres días para el retiro de las copias tal como prevé el inciso segundo del artículo 90 ibídem, que se ven representados en los días 28 de febrero y 1 y 4 de marzo de 2019.

Observándose entonces que se materializó debidamente la notificación del demandado, permaneciendo el expediente en secretaría de este despacho durante el término de traslado que tenía el demandado, el cual fenecía el día 18 de marzo de 2019; debe exaltarse el hecho de que no hubo actitud defensiva por la parte ejecutada, por cuanto a la fecha de culminación del traslado e incluso hasta la fecha de esta providencia, no existía ningún memorial tendiente a la interposición de excepciones dentro del presente proceso ni documento alguno de contestación de la demanda.

En este entendido, como ciertamente a la parte demandada le fue notificado el auto que libra mandamiento de pago en debida forma, sin contestar, ni proponer excepciones; teniendo como fundamento las precedentes motivaciones debe seguirse con los lineamientos dispuestos en el artículo 440 del Código General del Proceso, que puntualmente establece: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Además de todo ello, puede afirmarse que las obligaciones que se cobran en el sub lite son expresas, claras y exigibles, que provienen de los demandados y constan en documentos que constituyen plena prueba en su contra; por consiguiente se encuentra conforme con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, siendo por ende, viable esta ejecución.

Igualmente, se procederá conforme a las directrices resaltadas, a condenar en costas y Agencias en Derecho con base en lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo previsto en la última parte del articulado en mención.

Asimismo, teniendo en cuenta el avalúo comercial allegado por la parte demandante del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260 – 67797 (Folio 60 al 83), sería el caso correr traslado del mismo, sin embargo se observa que no se allego el catastral siendo necesario conforme lo dispone el numeral 4º del artículo 444 del C.G.P., “...*Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1...*”, debiéndose requerir a la parte actora para que lo allegue.

Ahora bien, en cuanto al despacho comisorio No. 2018 – 062 allegado (folio 84 al 94) y realizado en debida forma por la Inspección Sexta Urbana de Policía de San Jose de Cucuta y secuestre Maria Consuelo Cruz, se agregara al presente cuaderno para los términos y fines que se establecen en el inciso segundo del artículo 40 y Numeral 7 del artículo 597 del C.G. del P.

Por último, vista la liquidación del crédito a folio que precede, presentada por la parte actora, se ordenara que por secretaria una vez ejecutoriado el presente proveído se dé traslado de la misma de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 446 del C.G.P.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN conforme se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 20 de septiembre de 2018 visto a folios 25 al 26 de este cuaderno; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en los Numerales 1º y 4º del Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago nombrado con anterioridad.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. **SEÑALAR** como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de Cinco Millones de Pesos (\$5.000.000), los que deberán ser incluidos en la liquidación de costas.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que allegue el avalúo catastral del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260 – 67797, conforme se explicó en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO: AGREGAR al presente cuaderno, el Despacho Comisorio No. 2018 – 062 debidamente diligenciado respecto del bien inmueble distinguido con matrícula Inmobiliaria No. 260 – 67797 por la Inspección Sexta Urbana de Policía de San Jose de Cucuta y secuestre Maria Consuelo Cruz, obrante a folio 84 al 94. Asimismo, permanezca el presente expediente en la Secretaría del Juzgado para los términos y fines que se establecen en el inciso segundo del artículo 40 y Numeral 7 del artículo 597 del C.G. del P.

SEXTO: ORDENAR que por secretaria una vez ejecutoriado el presente proveído se dé traslado de la liquidación del crédito vista a folio que precede presentada por la parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 446 del C.G.P.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de Marzo de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Hipotecario promovido por **BANCO BBVA COLOMBIA** a través de apoderado judicial, en contra de **ANGELA MARIA BARRIOS ROJAS** para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante auto adiado del 18 de diciembre del 2018 se ordenó seguir adelante la ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago, ordeno a las partes presentar la liquidación del crédito y condeno en costas a la parte demandada.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la Liquidación de costas que antecede, practicada por la secretaria de este despacho se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se impartirá su aprobación.

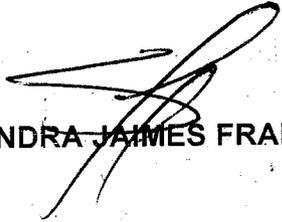
En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS practicada por la secretaria de este despacho vista a folio que precede, la cual se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por un valor total de **Seis millones cuarenta y seis mil pesos M/cte. (\$6.046.000,00).**

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Verbal de radicado No. 2018-298 promovido por **ANA PATRICIA RANGEL DE CLAVIJO** a través de apoderado judicial en contra **MED PLUS- MEDICINA PREPAGADA** para decidir lo que en derecho corresponda sobre las solicitudes de amparo de pobre y medida cautelar vistas a folios 53 y 64 del expediente.

Pues bien, conforme al artículo 152 del CGP “El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso”, encontrándose que en el caso de estudio tal solicitud se efectuó en la oportunidad debida sin que el despacho hubiese emitido el pronunciamiento correspondiente al momento de admitir el libelo accionario.

Oportunidad de presentar la solicitud de amparo de pobreza, que ha sido estudiada a nivel jurisprudencial, tal como se tiene de la sentencia de fecha 17 de marzo de 2010, dictada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca dentro del proceso radicado bajo el No. 2008-00420, siendo M.P. el Dr. Naun Mirawal Muñoz Muñoz, en donde sobre el particular se dijo: “En auto de septiembre 16 de 2004, con ponencia de la Dra. Nora Cecilia Gómez Molina, se afirmó: “(...) la parte demandante podrá solicitar el amparo de pobreza desde la presentación de la demanda, con el fin de que se le exonere de prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y otros gastos procesales y no serán condenados en costas. Si esa solicitud se hace después de presentada la demanda, no podrá afectar los derechos de la otra parte o de los auxiliares de la justicia, por lo tanto, no podrá tener como fin el de que se la exima de gastos procesales que ya fueron causados o liquidados.” (Radicación número: 25000-23-26-000- 1999-0002-03(AG).

Igualmente, la Corte Constitucional en sentencia T-616 del 9 de noviembre de 2016, siendo M.P., el Dr. Jorge Iván Palacio Palacio, preciso:

“(...) 10. Las particularidades del proceso ejecutivo con título hipotecario en el marco normativo del Código de Procedimiento Civil

(...)

10.3. Habiéndose mencionado las diferentes etapas del proceso ejecutivo con título hipotecario y las oportunidades procesales que tiene el demandado para ejercer su derecho de defensa, cabe referirse a la necesidad de actuar por medio de apoderado en este tipo de procesos, así como a la oportunidad para solicitar el amparo de pobreza.

En primer lugar, se tiene que por regla general “*el amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso*”. **Por lo anterior, este podrá**

solicitarse en cualquier momento antes de la terminación del proceso, sin embargo, su concesión no le resta validez a las actuaciones procesales surtidas con anterioridad a la solicitud del mismo, lo que resulta lógico en la medida en que, como se mencionó, los jueces están obligados a realizar el control de legalidad de lo actuado al finalizar cada etapa procesal.

En efecto, el inciso final del artículo 163 del CPC dispone que *“El amparado gozará de los beneficios que en este artículo se consagran, desde la presentación de la solicitud”*, beneficios que consisten en la designación de un apoderado de oficio y la exoneración de los pagos asociados al proceso como lo pueden ser las cauciones o la condena en costas”.

No cabe duda alguna entonces de que la solicitud de amparo de pobreza presentada por la señora ANA PATRICIA RANGEL DE CLAVIJO el día 26 de octubre de 2018, se torna procedente en lo que a su oportunidad se refiere, máxime cuando también se reúnen los demás presupuestos para su aceptación.

En efecto la petición fue instaurada por la misma parte demandante, según se desprende de la documental que reposa al folio 54, lo que debía cumplirse de esta manera, conforme se tiene de la sentencia T-296 de 2000, en donde la Corte Constitucional, precisó: **“el trámite del amparo de pobreza es un asunto de naturaleza personal, es decir, que solo le incumbe al interesado y es a él a quien corresponde pedirlo, siempre y cuando, exista la incapacidad económica de atender gastos del proceso, situación sobre la cual el solicitante deberá afirmar bajo juramento, ante el juez del proceso. Si por el contrario, la funcionaria hubiere iniciado el trámite de amparo de pobreza sin la solicitud expresa del interesado, habría incurrido en extralimitación de funciones, conducta que le habría acarreado las correspondientes consecuencias jurídicas”**

Aunado a ello, se alego por la parte demandante que no se encuentra en la capacidad para sufragar los costos que conlleva un proceso sin el menoscabo necesario para su subsistencia. Manifestación que se entiende prestada bajo la gravedad del juramento con la presentación que del escrito realizara ante la Secretaría de este despacho judicial, siendo ello suficiente para que el beneficio sea concedido, tal y como se tiene de lo dicho por el tratadista Hernán Fabio López Blanco en su obra titulada “Código General del Proceso – Parte General”, cuando en la página 1069 nos dice: “Su trámite es muy simple, basta afirmar que se ésta en las condiciones de estrechez económica a las que ya se hizo referencia, aseveración que se entiende bajo la gravedad del juramento, para que el juez otorgue de plano el amparo, de ahí que no se requiere prueba de ninguna índole para la decisión favorable (...)”

Puestas las cosas de esta manera, se **CONCEDERA EL AMPARO DE POBREZA** a favor de la señora ANA PATRICIA RANGEL DE CLAVIJO, debiéndose como consecuencia de ello designar como apoderado judicial de la amparada en padre, al Doctor EVER FERNEY PINEDA VILLAMIZAR, abogado en ejercicio y quien aparece presenta la demanda dentro del presente proceso.

Por otro lado, en cuanto al oficio que reposa al folio 64 en donde se requiere al despacho para que emita pronunciamiento con respecto a la medida cautelar que solicitara el día 10 de diciembre de 2018, ha de decirse al solicitando que revisado el proceso no existe la petición a la que hace referencia y tampoco de la

revisión del libro de correspondencia que se lleva por el despacho aparece el registro para ese día – 10 de diciembre de 2018- de recibo de correspondencia con destino a éste proceso, ver folios 67 a 69, razón por la cual ninguna manifestación habrá de realizarse fuera de la presente.

Finalmente, se observa que al folio 65 a 66 se allega documental que da cuenta del envío de la citación para efectos de la notificación de que trata el artículo 291 del CGP, sin embargo se observa que no se allego certificación de la empresa de correo que dé cuenta del trámite en cuanto que persona lo recibió, en calidad de qué, en qué fecha, si fue el demandado y si allí reside o trabaja, entre los demás asuntos que se exigen.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercera Civil de Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDASE EL AMPARO DE POBREZA a favor de la señora ANA PATRICIA RANGEL DE CLAVIJO, debiéndose como consecuencia de ello designar como apoderado judicial de la amparada en podre, al Doctor **EVER FERNEY PINEDA VILLAMIZAR**, abogado en ejercicio y quien aparece presenta la demanda dentro del presente proceso.

SEGUNDO: No emitir pronunciamiento alguno en lo que a la presunta solicitud de medida cautelar, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: REQUIERASE al apoderado judicial de la parte demandante para que allegue certificación de la empresa de correo que dé cuenta del trámite dado a la citación de notificación personal que se anexa al folio 66, en cuanto que persona lo recibió, en calidad de qué, en qué fecha, si fue el demandado y si allí reside o trabaja, entre los demás asuntos que se exigen.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de Marzo de dos mil diecinueve (2.019).

Se encuentra al despacho la presente demanda de petición de herencia promovida por **MARTHA AMPARO CONTRERAS BOSCH** para decidir lo que en derecho corresponda.

En razón a lo anterior, es de indicarse en primer momento que la presente demanda va dirigida a obtener la petición de herencia, la cual se encuentra consagrada en el artículo 1321 del Código Civil, el cual reza: *“El que probare su derecho a una herencia, ocupada por otra persona en calidad de heredero, tendrá acción para que se le adjudique la herencia, y se le restituyan las cosas hereditarias, tanto corporales como incorporales; y aun aquellas de que el difunto era mero tenedor, como depositario, comodatario, prendario*, arrendatario, etc., y que no hubieren vuelto legítimamente a sus dueños”*

Pues bien, sería del caso entrar en el estudio de admisibilidad si no nos encontráramos con el hecho de que esta decisión debe ser discutida en otro escenario competente, como quiera que revisado el Artículo 20 del Código General del Proceso, el cual establece la competencia de los Jueces Civiles del Circuito en primera instancia, en ninguno de los numerales que hacen parte del mismo se establece que el conocimiento de esta clase de proceso sea atribuido como es del caso a esta unidad judicial.

Por el contrario, el Artículo 22 de la mencionada codificación, determina la competencia de los jueces de familia en primera instancia de la siguiente manera: *“Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos: 12. De la petición de herencia.* Encontrándose de esta manera atribuida la competencia por el legislador a los dichos juzgados.

Siguiendo la directriz de que la jurisdicción residual es la civil, de lo cual no existe duda como quiera que así lo ha especificado el artículo 15 del CG.P, sin embargo, no puede ser objeto de aplicación, cuando la norma misma de manera puntual atribuye la competencia exclusiva en este caso al juez de familia, como se anotó a lo largo de este auto.

Por las anteriores razones, que además resultan suficientes, debe Declararse este despacho sin competencia para conocer de este asunto y así se declarara en la parte resolutive de este proveído, ordenando su remisión al competente que para el presente caso no es otro que el Juez de Familia de Cúcuta.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

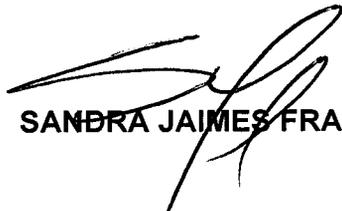
PRIMERO: DECLARAR SIN COMPETENCIA a este Despacho Judicial para conocer la presente demanda de PETICION DE HERENCIA incoada por la señora MARTHA AMPARO CONTRERAS BOSCH a través de apoderada judicial, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Juzgados de Familia de esta ciudad, para su conocimiento, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Ofíciase en tal sentido.

TERCERO: Déjese constancia de su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez;


SANDRA JAIMES FRANCO

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente demanda fue recibida por la Oficina de Apoyo Judicial el día 13 de marzo de 2019 y por parte de esa oficina en este Despacho Judicial el día 14 del mismo mes y año. Consultada la página de la Rama Judicial la Tarjeta Profesional No. 262.287 perteneciente al Dr. YUDAN ALEXIS OCHOA quien figura como apoderado de la parte demandante, se constató que se encontraba vigente. La presente demanda consta de 104 folios, cinco CD con copia de la misma para el traslado y una para el archivo del juzgado. Al Despacho de la señora juez para resolver lo pertinente.

Cúcuta, 21 de enero de 2019

Ludwin Ricardo Blanco Rincón
Secretario



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de Marzo de Dos Mil Diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Verbal propuesta por JHON JAIRO GOMEZ TORRADO y GENESIS LOREDANA ORTEGA LEAL quienes obran a nombre propio y en representación de sus hijos menores JHON ANDERSON GOMEZ VACA, JHON JAVIER GOMEZ VACA, LILIANY GOMEZ VACA, JHOXI MAR GOMEZ ORTEGA, JHON SEBASTIAN GOMEZ ORTEGA, así como de los mayores de edad ARNULFO GOMEZ GOMEZ, VIRGINIA TORRADO y LUCY YANETH GOMEZ TORRADO, actuando a través de apoderada judicial, en contra de JOSE REINALDO JAIMES RODRIGUEZ, FREDY ALBERTO GELVEZ ACEVEDO, LA EMPRESA TRANSPORTES TONCHALA S.A y SEGUROS DEL ESTADO, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el libelo de acción la única falencia que observa el despacho es la no realización del juramento estimatorio en acápite independiente, más sin embargo, si observamos el acápite de pretensiones tenemos que el perjuicio material único causa de este juramento en el presente caso, se encuentra no solo cuantificado sino además discriminado en su modalidad de daño emergente y lucro cesante, emitiéndose la explicación correspondiente al lucro, luego habrá de tenerse como realizado el juramento estimatorio en razón al examen integral que debe realizarse a la demanda y en aplicación del principio constitucional de supremacía de lo sustancial sobre lo formal.

E consecuencia, teniendo en cuenta que el libelo accionario cumple con todos los presupuestos para su admisión, es del caso proceder a ello; debiéndosele dar el trámite del Proceso Verbal previsto en el artículo 369 del Código General del Proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida por **JHON JAIRO GOMEZ TORRADO** y **GENESIS LOREDANA ORTEGA LEAL** quienes obran a nombre propio y en representación de sus hijos menores **JHON ANDERSON GOMEZ VACA**, **JHON JAVIER GOMEZ**

VACA, LILIANY GOMEZ VACA, JHOXI MAR GOMEZ ORTEGA, JHON SEBASTIAN GOMEZ ORTEGA, así como de los mayores de edad **ARNULFO GOMEZ GOMEZ, VIRGINIA TORRADO y LUCY YANETH GOMEZ TORRADO**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de **JOSE REINALDO JAIMES RODRIGUEZ, FREDY ALBERTO GELVEZ ACEVEDO, LA EMPRESA TRANSPORTES TONCHALA S.A y SEGUROS DEL ESTADO S.A**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

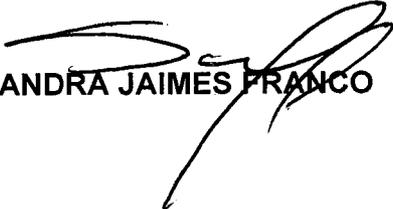
SEGUNDO: ORDENAR la notificación de la parte demandada **JOSE REINALDO JAIMES RODRIGUEZ, FREDY ALBERTO GELVEZ ACEVEDO, LA EMPRESA TRANSPORTES TONCHALA S.A y SEGUROS DEL ESTADO S.A**, de conformidad con lo previsto en el Artículo 291 del Código General del Proceso (obsérvese lo dispuesto en el Numeral 2º del citado artículo para la notificación de las entidades demandadas), y córraseles traslado por el término de veinte (20) días conforme lo precisa el artículo 369 ibídem.

TERCERO: DARLE a la presente demanda el trámite del Proceso Verbal previsto en Libro Tercero, Sección Primera, Título I del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. **YUDAN ALEXIS OCHOA ORTIZ** como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y facultades de los poderes anexos.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente demanda fue recibida por la Oficina de Apoyo Judicial el día 14 de marzo de 2019 y por parte de esa oficina en este Despacho Judicial en la misma fecha. Consultada la página de la Rama Judicial la tarjeta profesional No. 179.794 del C.S.J. perteneciente al Dr. INGERMAN PEÑARANDA GARCIA, quien figura como apoderado de la parte demandante, se constató que se encontraba vigente. Consta de 5 folios, con dos copias para traslado y un total de 2 CD contentivos del escrito de la demanda. Al Despacho para resolver lo pertinente.

Cúcuta, 21 de marzo de 2019

Ludwin Ricardo Blanco Rincón
Secretario



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de Marzo de Dos Mil Diecinueve (2.019)

Se encuentra al despacho la presente Demanda Ejecutiva Singular incoada por **JAVIER VILLAREAL VILLAREAL**, a través de apoderado judicial en contra de **JUAN JOSÉ ROA SANCHEZ y ANITA PABÓN RAMIREZ**, para resolver lo que en derecho corresponda, respecto a si se libra o no mandamiento de pago.

Obra en el expediente, el título valore -pagare con las siguientes descripciones generales:

- Pagare sin fecha, visto a folio 4 de este cuaderno, mediante el cual los demandados **JUAN JOSÉ ROA SANCHEZ y ANITA PABÓN RAMIREZ**, se obligaron a pagar incondicionalmente a la orden de **JAVIER VILLAREAL VILLAREAL**, la suma de Cuatrocientos Cinco millones Cuatrocientos Cuarenta y Ocho mil Doscientos Cuarenta y Cinco pesos (\$405.448.245), el día 11 de febrero de 2019.

De esta manera, se denota que el título valor relacionado cumple con los requisitos enlistados en el artículo 709 del Código de Comercio, toda vez, que efectivamente cuenta con (i) la promesa de cancelar una suma de dinero ya especificada en el ítem anterior, (ii) el señalamiento claro de la persona a cuyo favor se encuentra la obligación, en este caso una persona natural, (iii) con la indicación de ser pagadera a su orden y (iv) contemplando la fecha de vencimiento a un día cierto (artículo 673 numeral 2º ibídem). En este mismo orden de ideas, se haya impuesta la firma del suscriptor del pagare exigida por el artículo 621 numeral 2 ibídem para la creación del mismo, que concordantemente con los artículos 689 y 710 de la codificación mercantil, corresponde a los obligados directos de la relación cambiaria.

Así las cosas, se advierte que se reúnen los requisitos formales del tipo especial de documento presentado para el cobro, desprendiéndose concurrentemente la existencia de una obligación clara, expresa y exigible tal como lo exige el artículo 422 del Código General del Proceso; procediendo el Juzgado de conformidad con lo normado en el artículo 430 ibídem, a librar mandamiento de pago por la suma solicitada más los intereses correspondientes.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **JAVIER ANTONIO VILLAREAL VILLAREAL** y en contra de **JUAN JOSÉ ROA SANCHEZ y ANITA PABÓN RAMIREZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a Los demandados **JUAN JOSÉ ROA SANCHEZ y ANITA PABÓN RAMIREZ**, pagar a la parte demandante **JAVIER ANTONIO VILLAREAL VILLAREAL**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído las siguientes sumas de dinero:

- A. Cuatrocientos Cinco millones Cuatrocientos Cuarenta y Ocho mil Doscientos Cuarenta y Cinco pesos (\$405.448.245), por concepto del capital insoluto de la obligación contenida en el pagare base del recaudo.
- B. Los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Literal A, liquidados a la tasa máxima legal establecida, causados desde el día 12 de febrero de 2019 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada **JUAN JOSÉ ROA SANCHEZ y ANITA PABÓN RAMIREZ** como lo dispone el Artículo 291 del Código General del Proceso; en consecuencia **CÓRRASELES TRASLADO** por el término de diez (10) días, conforme lo dispone y para los fines previstos en el artículo 442 ibídem.

CUARTO: DÉSELE a la presente demanda el trámite del Proceso Ejecutivo Singular, previsto en el Capítulo I, del Título Único, de la Sección Segunda del Código General del Proceso.

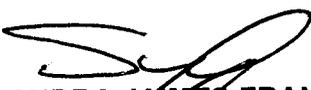
QUINTO: Por secretaria, CÚMPLASE lo dispuesto en el Art. 630 del Decreto 624 de 1989, **OFICIÁNDOSE** a la Administración de Impuestos, en la forma dispuesta en dicho articulado.

SÉXTO: OFÍCIESE a la Dependencia de Sistemas de la Rama Judicial Cúcuta, para que proceda a la creación del presente proceso en la plataforma de títulos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

SEPTIMO: RECONOCER al Dr. **INGERMAN GIOVANNI PEÑARANDA GARCIA** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido, el cual luce a folio 1 de este cuaderno.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente demanda fue recibida por la Oficina de Apoyo Judicial el día 05 de Marzo de 2019, y por parte de esa oficina en este Despacho Judicial el día 06 de marzo de la misma anualidad. Consultada la página de la Rama Judicial la tarjeta profesional No. 208.078 del C.S.J. perteneciente a la Dra. ELLUZ ALEJANDRA BOTELLO QUINTERO, quien figura como apoderada de la parte demandante, se constató que se encontraba vigente. Consta de 22 folios y un CD, con 2 copias para traslados. Al Despacho para resolver lo pertinente.

Cúcuta, 21 de Marzo de 2019.

Ludwin Ricardo Blanco Rincón
Secretario



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

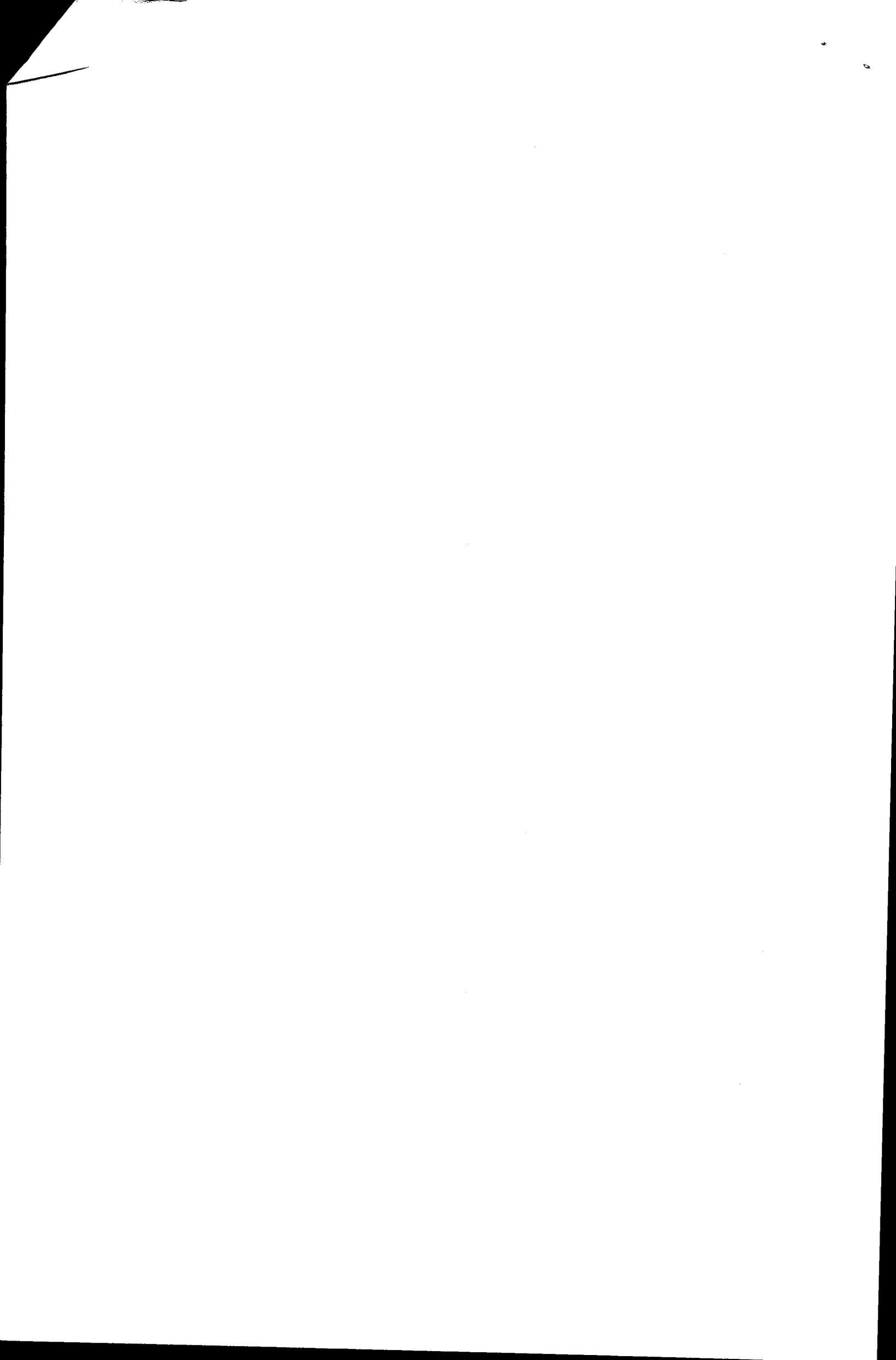
San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2.019)

Se encuentra al despacho la presente Demanda Ejecutiva incoada por **LUIS DAVID MONTAÑEZ SILVA** en contra de la **SOCIEDAD CONSTRUCTORA E INVERSIONES HMP LIMITADA** para resolver lo que en derecho corresponda.

Pues bien, para entrar a tomar la decisión de librar o no orden de pago, es necesario traer a colación algunos preceptos normativos básicos en lo que se refiere a formalidades de la Escritura Pública, en tanto a que este tipo de instrumento público es el que contiene la obligación aquí ejecutada.

Así tenemos que el Decreto 960 de 1970, "Por el cual se expide el Estatuto del Notariado", en el capítulo VIII, denominado "DE LAS COPIAS", señala en sus apartes relevantes para el presente caso, que: "Toda persona tiene derecho a obtener copias auténticas de las escrituras públicas. Pero si se tratare de un instrumento en fuerza del cual pudiere exigirse el cumplimiento de una obligación, cada vez que fuere presentado, el notario señalará la copia que presta este mérito, que será necesariamente la primera que del instrumento se expida, expresándolo así en caracteres de estados, junto con el nombre del acreedor a cuyo favor la expide. (...)"

De este modo, podemos decir que aunque en principio el título base de ejecución debe ser adjuntado en original, en lo concerniente a Escrituras Públicas el original reposa en el protocolo de la notaria, en los libros de radicación, y lo que llega a manos de las partes contractuales son solo copias del documento; copias que deben ser expedidas con el seguimiento de ciertas reglas, en tanto a la importancia y la fe pública que debe existir en estos documentos, además claramente de la seguridad que debe tener el deudor, "lo que se traduce en la certeza que tendrá el deudor de que no será ejecutado por la misma obligación en una oportunidad ulterior".



Entonces, si bien es cierto que jamás puede llegarse a exigir el original del contrato que se elevó a Escritura Pública, también lo es, que lo que si debe reclamarse de manera necesaria es el cumplimiento de las formalidades en cuanto a la expedición de las copias; máxime cuando en algunas ocasiones, como en el presente caso, estos instrumentos contienen obligaciones a cargo de una persona y a favor de otra, que en ultimas solo tendrá una copia para ejecutar su acreencia, y que para darle la fuerza como si fuera original, se ha detenido el legislador primario a instaurar la figura de PRIMERA COPIA QUE PRESTA MERITO EJECUTIVO.

Se llama entonces "PRIMERA" porque a las voces del artículo 80 ya reseñado, la copia que tiene fuerza ejecutiva será siempre la primera que del original documento se obtenga; además se expresara "que presta merito ejecutivo" y se debe distinguir al acreedor a cuyo favor se expide, precisamente para que este claro la persona que puede hacer uso de las facultades que la deuda a su favor le confiere, esto es, exigir de su deudor el pago de la misma.

Y en el presente caso, observado el título base de ejecución, esto es la Escritura Pública No. 3.047 del 9 de octubre de 2009, vista a folios del 5 al 7 del cuaderno principal, vemos que no se cumplen con las exigencias enlistadas en precedencia, por cuanto la misma no contiene la condición de ser la primera copia que presta mérito ejecutivo.

Por las anteriores razones, al no encontrarnos con el lleno de los requisitos exigidos por la ley, no se encuentra merito ejecutivo para el cobro de la obligación perseguida, y por ende esta Unidad Judicial deberá abstenerse de librar mandamiento de pago, haciendo entrega de la demanda y sus anexos al ejecutante sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de Librar Mandamiento Ejecutivo, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHIVENSE** las diligencias.

TERCERO: HACER ENTREGA a la parte ejecutante de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

CUARTO: DEJESE constancia de su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial y en los libros respectivos.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,



SANDRA JAIMES FRANCO

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente demanda fue recibida por la Oficina de Apoyo Judicial el día 15 de marzo de 2019 y por parte de esa oficina en este Despacho Judicial el mismo día. Consultada la página de la Rama Judicial la Tarjeta Profesional No. 225073 perteneciente al Dr. ADRIAN RENE RINCÓN quien figura como apoderado de la parte demandante, se constató que se encontraba vigente. La presente demanda consta de 86 folios, cuatro CD con copia de la misma para el traslado. Al Despacho de la señora juez para resolver lo pertinente.

Cúcuta, 21 de marzo de 2019

Ludwin Ricardo Blanco Rincón
Secretario



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de Marzo de Dos Mil Diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Verbal propuesta por DITER OLIMPO VARGAS, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la EMPRESA ASEGURADORA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, la EMPRESA DE TRANSPORTES COOTRANAL LTDA y PABLO ANTONIO JAIMES BUITRAGO, para decidir lo que en derecho corresponda con respecto a su admisión, observándose que la presente demanda presenta las siguientes falencias que así lo impiden:

- A. En primer término se observa que en el poder (principal y de sustitución) se señala como entidad demandada la Aseguradora Solidaria de Colombia, la cual no tiene correspondencia con la señalada en la demanda y que corresponde la Empresa Aseguradora de Colombia Entidad Cooperativa, todo lo cual habrá de corregirse sea en el poder o en su defecto en la demanda.
- B. Debe aclarar el acápite de cuantía, toda vez que no existe correspondencia en entre la cantidad que allí se registra y la estipulada en el acápite de pretensiones.
- C. En el acápite de hechos no se indica alguno que tenga relación a la Empresa Aseguradora que se demanda.
- D. Se observa que en el acápite de pretensiones de la demanda se solicita el reconocimiento de daños extrapatrimoniales, sin que se hubiere efectuado el Juramento Estimatorio de que trata el artículo 206 del Código General del Proceso, razón por la cual deberá efectuarse el mismo en acápite independiente con la discriminación de cada uno de los conceptos que en sus pretensiones refiere, siendo este un requisito de por más formal, a las voces del art. 82 numeral 7° ibídem.
- E. No se allegó el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada EMPRESA DE TRANSPORTES COOTRANAL LTDA.
- F. Con respecto a la EMPRESA DE TRANSPORTES COOTRANAL LTDA no se acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad para acudir ante la justicia ordinaria, esto es, la conciliación extrajudicial conforme lo prevé el artículo 90 numeral 7° del C.G.P., así como tampoco se constata que se hubiere solicitado en su defecto la práctica de medida cautelar alguna que es la excepción que trae consigo el Parágrafo 1° del artículo 590 del Código General del Proceso, para suplir dicho mecanismo, casó en el cual debía prestar

caución del veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones, para que pueda ser decretada, por disposición expresa del Núm. 2º de la precitada norma.

Por las razones anotadas se deberá inadmitir la presente demanda con fundamento en lo previsto en los Numeral 10 y 11 del artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 90, numeral 1º ibídem.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

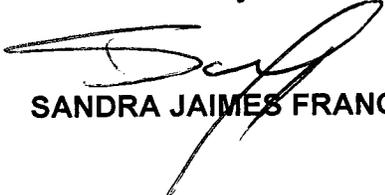
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda Verbal de Responsabilidad Civil Médica, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo. Se deberá en todo caso realizar las subsanaciones solicitadas allegando un escrito demandatorio con dichas correcciones, para mejor trámite procesal.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez


SANDRA JAIMES FRANCO